

COMPARTIDO POR:



EDICIÓN
01
MARZO
2025

BOLETÍN

DEL CONSEJO DE ESTADO

JURISPRUDENCIA REGIONAL DE LOS
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS



#MeSuscriboMeActualizo

República de Colombia
Consejo de Estado

Luis Alberto Álvarez Parra
Presidente Consejo de Estado

COMITÉ EDITORIAL

Hernando Sánchez Sánchez
Jorge Edison Portocarrero Banguera
Luis Eduardo Mesa Nieves
Nicolás Yepes Corrales
William Barrera Muñoz
Myriam Stella Gutiérrez Argüello
Wilson Ramos Girón
Ana María Charry Gaitán
John Jairo Morales Álzate
Nandy Melissa Roza Cabrera

RELATORÍAS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Antioquia- Sebastián Carvajal López
Arauca- Keinny Estupiñán Ramírez
Archipiélago de San Andrés Islas – Laura Newbal Forero
Atlántico- Natalia Leinek Tetet
Bolívar- Juan Carlos García Pérez
Boyacá- Gonzalo López Niño
Caldas- Óscar Alonso Giraldo Rodríguez
Caquetá- Viviana Pineda Cuellar
Casanare- Diana Carolina Nieto Maldonado
Cauca- Carlos Alfredo Valverde Mosquera
Cesar- Cristina Hinojosa
Chocó- Erina Jiseth Hinestrosa
Córdoba- David Arturo González Fadul
Cundinamarca- Nicole Fernando Pertúz Bernal, Miguel Ángel González Alarcón y Olga Lucía Jiménez Torres
Huila- Dany Guevara
La Guajira- Loreliz Margarita Ortiz Pereira
Magdalena- Juan Pablo Capella Campo
Meta- Jonathan Alexis Castellanos Ortiz
Nariño- Gabby Ruano Collazos
Norte de Santander- Catalina Landazabal Mejía
Putumayo- Viviana Ester Sala Julio
Quindío- Claudia Milena Vélez Ortiz
Risaralda- Beatriz Elena López Vergara
Santander- Angela María Alaix Rujeles
Sucre- Luis Fernando Montes Arroyo
Tolima- Claudia Patricia Ávila Hernández
Valle del Cauca- Catalina Cadena Forero

PUBLICACIÓN

Oficina de sistemas
Boletín del Consejo de Estado.
Jurisprudencia y Conceptos.
No. 288, edición especial marzo de 2025
ISSN: 2711-385X
www.consejodeestado.gov.co
Consejo de Estado
Calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C.
Palacio de Justicia
Bogotá D.C. – Colombia

COMPARTIDO POR:



EDITORIAL

Estimados lectores,

Nos complace presentar la primera edición del boletín regional, que recoge la jurisprudencia más relevante emitida por los tribunales administrativos del país. Este número tiene como objetivo difundir las decisiones judiciales más destacadas, contribuyendo así al fortalecimiento del conocimiento jurídico y promoviendo la transparencia en la administración de justicia.

En un Estado Social de Derecho, el juez desempeña un papel fundamental como garante de los derechos, intérprete de la ley y protector de la Constitución. Su principal labor es administrar justicia, resolviendo conflictos y aplicando el derecho de manera justa y objetiva. La difusión de esta jurisprudencia cumple fines esenciales, tales como la unificación de criterios jurídicos, el acceso a la justicia, la orientación en la función judicial, el control social y la formación jurídica y académica.

La labor de los Tribunales Administrativos es fundamental para garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. A través de sus decisiones, estos tribunales no solo resuelven conflictos legales, sino que también establecen precedentes que orientan la interpretación y aplicación de las leyes en nuestro país. En esta edición, destacamos la importancia de acercar la jurisprudencia a la ciudadanía, permitiendo que todos los colombianos comprendan mejor sus derechos y las vías para defenderlos.

Desde el Consejo de Estado, hacer la justicia más accesible a los ciudadanos constituye el pilar fundamental de su misión institucional. Esta publicación, que se realizará de manera bimensual, tiene como objetivo resaltar las competencias de los tribunales administrativos conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Asimismo, se pretende que tanto jueces como magistrados estén al tanto de las posturas adoptadas en las diversas temáticas que se resuelven.

Expresamos nuestro agradecimiento a todos los magistrados, relatorías y demás colaboradores que han contribuido a la elaboración de este boletín regional. Confiamos en que esta iniciativa será de gran utilidad tanto para los profesionales del derecho como para la ciudadanía en general.

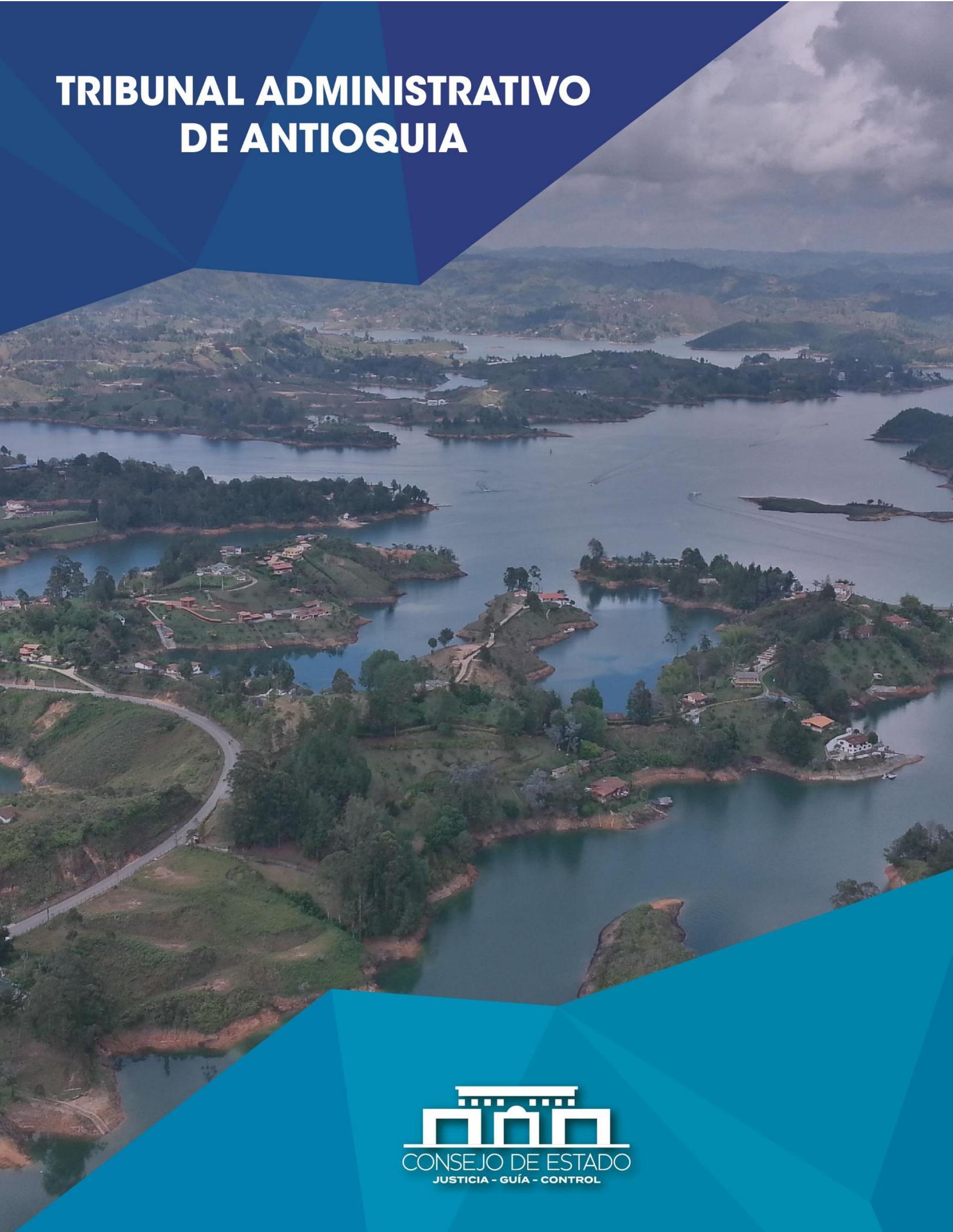
CONTENIDO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	7
<i>Ordena indemnización a víctimas de desplazamiento forzado en el corregimiento de Builópolis, también conocido como El Aro – Ituango.</i>	8
<i>Confirma fallo que exonera al estado por muerte de mujer en explosión de granada en Medellín.</i>	9
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA	10
<i>Declara agotamiento de la jurisdicción y da por terminado proceso de nulidad electoral contra concejal de Arauquita.</i>	11
<i>Protege derechos de médica víctima del conflicto armado y ordena reasignación de su servicio social obligatorio.</i>	12
<i>Reconoce contrato realidad y ordena sustitución pensional a familia de médico asesinado.</i>	13
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DESAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	14
<i>Declara la caducidad de la acción, enfatizando en la importancia de cumplir con los plazos legales para la presentación de demandas.</i>	15
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	16
<i>El régimen tarifario de energía establecido por la CREG para la región caribe ha traído afectaciones a los derechos colectivos.</i>	17
<i>La administración distrital de Barranquilla no mitigó el daño ni previno la ocurrencia del desastre en el sector donde se encuentra el conjunto residencial Colina Campestre.</i>	18
<i>La falta de disponibilidad presupuestal no impide cumplir con obligación de realizar las obras que demande el progreso del municipio de Puerto Colombia.</i>	19
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	20
<i>Ordena medidas de reparación por feminicidio de Kellys Zapateiro Guzmán.</i>	21
<i>Avala consulta popular para creación del municipio de San Basilio de Palenque.</i>	22
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	23
<i>Policía Nacional responsable por muerte de menor en retén policial.</i>	24
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	26
<i>Es procedente la sanción aduanera al no presentar la correspondiente liquidación de la mercancía importada.</i>	27
<i>Es procedente la elección del contralor general del departamento de Caldas en el último período de sesiones ordinarias que antecede al inicio del período del nuevo contralor.</i>	28
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ	29
<i>Ordena la devolución de las redes de acueducto y alcantarillado al municipio de Florencia.</i>	30
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	31
<i>Ordena suspender actividades de un molino de arroz por afectar salud y medio ambiente de comunidad en Yopal.</i>	32
<i>El Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por la desaparición forzada y posterior ejecución de un ciudadano a manos de un grupo paramilitar, por omitir el deber de defender a la población civil.</i>	33
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA	34
<i>Respalda a las instituciones públicas, reafirmando que, en situaciones de conflicto armado, las fuerzas del Estado deben actuar con el objetivo de proteger a la población y mantener el orden.</i>	35
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR	37
<i>El municipio de Valledupar se enriqueció injustamente en detrimento de su cuerpo de bomberos.</i>	38

<i>Modifican condena por muerte por electrocución en Palacio de Justicia.</i>	40
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CHOCÓ	42
<i>Protege los derechos colectivos a la seguridad y a la vida de los habitantes del municipio de Quibdó.</i>	43
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	44
<i>Empresa de energía vulneró derechos fundamentales de un usuario al suspenderle el servicio con base en facturas en reclamación.</i>	45
<i>Vertimiento de aguas residuales del alcantarillado del municipio de San Andrés de Sotavento contamina fuentes hídricas en predio particular.</i>	46
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	47
<i>Condena a Eternit a pagar cuantiosa indemnización por daños causados por exposición al asbesto.</i>	48
<i>Ordena adoptar medidas para controlar sobrepoblación de hipopótamos en el Magdalena Medio.</i>	49
<i>Reconoce sustitución pensional a compañero permanente en unión del mismo sexo.</i>	50
<i>Niega responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado en el caso de una víctima del conflicto armado.</i>	51
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA	52
<i>Confirma elección de Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca tras rechazar demandas de nulidad electoral.</i>	53
<i>Ratifica sanción de destitución e inhabilidad contra exalcalde de Riohacha por irregularidades en contratación del PAE.</i>	54
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE HUILA	55
<i>Ordena medidas urgentes para evitar colapso ambiental en relleno sanitario de Pitalito.</i>	56
<i>Condenan al Ejército Nacional por ejecución extrajudicial y desplazamiento forzado de familiares de militante de la UP.</i>	57
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA	58
<i>Ordena medidas para salvar la Ciénaga Grande y proteger comunidad anfibia.</i>	59
<i>No se acreditó error judicial ni defectuoso funcionamiento en la nulidad de la adjudicación de la Isla Pelicano o Morro de Gaira.</i>	61
<i>Condena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional por el secuestro, desaparición forzada y muerte de tres personas.</i>	63
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	64
<i>Ampara derechos de comunidad indígena Sikuani por daños en sus cultivos.</i>	65
<i>Facultad de los concejos municipales para reglamentar la reconsideración de proyectos negados en primer debate.</i>	66
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	67
<i>DIAN vulnera el derecho al debido proceso de los participantes en el proceso de selección DIAN 2022 para el cargo de Gestor I.</i>	68
<i>Protegen a Cumbitara de desastres por riesgo de volcamiento de árbol Higuerón.</i>	70
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	72
<i>Niega demanda de nulidad electoral contra alcalde de Tibú por doble militancia.</i>	73
<i>Ordena liquidación judicial de convenio entre universidad de Pamplona y municipio de San José de Cúcuta.</i>	74
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PUTUMAYO	75
<i>Ordena el reintegro de soldado profesional retirado por pérdida de capacidad laboral.</i>	76
<i>Declara responsable al Estado por la muerte de patrullero de la Policía.</i>	77

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUINDÍO	78
<i>Declara nulo contrato para la construcción del centro cultural la estación por objeto ilícito.</i>	79
<i>Ordena a la Fiscalía entregar información sobre procesos judiciales de funcionarios públicos a periodista.</i>	80
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	82
<i>Entidades de salud no son responsables por la falla en el servicio médico asistencial que ocasionó la muerte de un menor.</i>	83
<i>Confirma nulidad de liquidación oficial por falta de motivación, favoreciendo a Dislicores S.A.S.</i>	84
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	85
<i>Girón y la CDMB vulneran derechos ambientales al permitir asentamiento ilegal en predio privado.</i>	86
<i>INGEOBRAS no prueba situaciones que afecten la ecuación contractual en litigio contra Santander.</i>	87
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	88
<i>DIAN debe nombrar en periodo de prueba a aspirante que no finalizó curso de inducción.</i>	89
<i>Policía Nacional es responsable por omisión en proteger a hermanos amenazados y asesinados por conflicto de tierras.</i>	90
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	91
<i>El municipio de Ortega enfrenta vulneración de derechos colectivos por funcionamiento irregular del botadero Los Colorados.</i>	92
<i>Considera ajustada a la legalidad la elección de la alcaldesa de Ibagué.</i>	93
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	94
<i>Declara la ineficiencia en servicio de la Policía Nacional por no ubicar a niña herida que llamó a la línea de emergencias.</i>	95
<i>Confirma derecho a corregir tarifa arancelaria tras declaración de importación.</i>	96
<i>Ordena proteger derechos colectivos por riesgo de inundaciones en el corregimiento de Juanchito en el municipio de Palmira.</i>	97

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA ORDENA INDEMNIZACIÓN A VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL CORREGIMIENTO DE BUILÓPOLIS, TAMBIÉN CONOCIDO COMO EL ARO – ITUANGO.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en una decisión histórica, ha reconocido la responsabilidad del Estado colombiano en el desplazamiento forzado de los habitantes de El Aro, Ituango, ocurrido entre octubre y noviembre de 1997. La sentencia ordena al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional pagar indemnizaciones a las víctimas, quienes sufrieron graves violaciones a sus derechos.

La demanda fue promovida en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros, alegando la responsabilidad del Estado colombiano por el desplazamiento forzado de los habitantes de El Aro, Ituango, en octubre y noviembre de 1997, debido a una incursión paramilitar, la cual resultó en asesinatos, quema de viviendas, hurto de ganado y el desplazamiento forzado de aproximadamente 1000 personas; adicionalmente La Corte IDH declaró responsable al Estado colombiano por la vulneración del derecho de circulación y residencia de las personas desplazadas.

En la contestación de la demanda El Ejército Nacional y otras entidades alegaron caducidad, cosa juzgada internacional y falta de legitimación en la causa por activa, argumentando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se pronunció sobre el caso en 2006.

La Sala no compartió la tesis de caducidad planteada por el Ejército Nacional y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, considerando que los términos de caducidad para la población desplazada deben computarse a partir de la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, frente a la excepción de cosa juzgada internacional el Tribunal declaró probada la misma, estándose a lo dispuesto en la sentencia de la Corte IDH del 1° de julio de 2006, que declaró la responsabilidad del Estado Colombiano por el desplazamiento forzado de los habitantes del Aro, afirmando además que el hecho de que la Corte IDH resolviera no determinar un pago económico por ese daño no equivale a su negación ni tampoco a que se haya resuelto sobre el mismo, mientras la instancia internacional apunta de manera central a la verificación del cumplimiento de los estándares y obligaciones frente a los derechos humanos y, consecuentemente, la determinación de la responsabilidad del Estado, sin perjuicio de su competencia para imponer medidas de reparación, la acción de grupo tiene fundamentalmente una finalidad indemnizatoria de perjuicios para quienes los han sufrido -art. 46, Ley 472-, razón por la cual la Sala condenó al Ejército Nacional a pagar 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a cada una de las personas identificadas como desplazadas.

Esta decisión representa un paso significativo en la lucha por la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

[Sala Segunda de Oralidad, radicación 05001-23-33-000-2014-00020-00, M.P. Álvaro Cruz Riaño, 12 de diciembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA CONFIRMA FALLO QUE EXONERA AL ESTADO POR MUERTE DE MUJER EN EXPLOSIÓN DE GRANADA EN MEDELLÍN.

El Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la sentencia que exoneró al Municipio de Medellín y al Ministerio de Defensa - Policía Nacional de responsabilidad en la muerte de R.C.A.A., ocurrida en una explosión de una granada en el sector el Raudal, Medellín, en 2014. La decisión destaca la falta de pruebas que demuestren la omisión de las autoridades en la protección de la víctima.

El caso se refiere a una demanda de reparación directa presentada por los familiares de R.C.A.A., quien falleció el 5 de julio de 2014 debido a la explosión de una granada en el sector del Raudal, Medellín. Los demandantes argumentaron que las autoridades locales y nacionales no cumplieron con su deber de proteger la vida de la víctima, afirmando que tanto el Municipio de Medellín como la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, tenían la obligación constitucional de proteger la vida, honra y bienes de la señora A.A., especialmente considerando la situación de orden público en la zona.

El Tribunal determinó que, no había pruebas suficientes para demostrar que las autoridades demandadas tenían conocimiento previo del riesgo específico que enfrentaba la señora A.A. y que no tomaron medidas adecuadas para prevenir el daño, concluyendo que no se cumplían los elementos necesarios para imputar responsabilidad al Estado bajo el título de falla en el servicio por omisión. El Tribunal aplicó la teoría de la relatividad del servicio, que establece que el Estado no puede ser considerado un asegurador general obligado a reparar todo daño en toda circunstancia. Las obligaciones del Estado son relativas y deben ser evaluadas en función de su capacidad operativa y las circunstancias específicas del caso, razón por la cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se cumplió con la carga de la prueba por parte de los demandantes y que no se acreditaron los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad del Estado.

[Sala Sexta de decisión Oral, radicación 05001-33-33-013-2016-00670-01, M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, 31 de enero de 2025.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA DECLARA AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN Y DA POR TERMINADO PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL CONTRA CONCEJAL DE ARAUQUITA.

El Tribunal Administrativo de Arauca decidió no continuar con la demanda de nulidad electoral contra Eliecer Calderón Rodríguez, concejal de Arauquita, al considerar que los hechos ya fueron analizados en un proceso previo de pérdida de investidura.

La demanda, interpuesta por Ligia Cruz Pardo, solicitaba la nulidad de la elección de Calderón Rodríguez como concejal para el periodo 2024-2027, argumentando que se encontraba inhabilitado por haber celebrado contratos estatales en el año anterior a su elección, en contravención del numeral 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

El Tribunal advirtió que esta presunta inhabilidad ya había sido objeto de análisis en un proceso anterior de pérdida de investidura contra el mismo concejal. Aunque dicho fallo aún no se encuentra ejecutoriado porque está en trámite de apelación ante el Consejo de Estado, el Tribunal adujo que aún no se presentaban la cosa juzgada formal, pero el proferir un nuevo pronunciamiento sobre los mismos hechos y entre las mismas partes afectaría la seguridad jurídica y podría generar decisiones contradictorias.

Así las cosas, el Tribunal basó su fallo en el principio de *non bis in ídem*, que impide que una persona sea juzgada dos veces por los mismos hechos, y en la figura del agotamiento de la jurisdicción, la cual evita duplicidad de pronunciamientos en la administración de justicia.

La sentencia refuerza la necesidad de coherencia en los fallos judiciales y la unificación de criterios en la jurisdicción contencioso-administrativa, evitando litigios repetitivos sobre los mismos asuntos.

La magistrada Gladys Teresa Herrera presentó salvamento de voto.

[Tribunal Administrativo de Arauca, radicación 81001-2339-000-2023-00082-00, M.P. Lida Yannette Manrique Alonso, 6 de diciembre de 2024.](#)

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA PROTEGE DERECHOS DE MÉDICA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y ORDENA REASIGNACIÓN DE SU SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO.

El Tribunal Administrativo de Arauca tuteló los derechos fundamentales de María Alejandra Jiménez Galeano, médica recién graduada, al considerar que la negativa de reubicar su plaza para el servicio social obligatorio en un territorio donde fue víctima de desplazamiento forzado vulneró su derecho a la no revictimización, el trabajo y la dignidad humana.

Jiménez Galeano, egresada de la Fundación Universitaria Sanitas, fue asignada por sorteo para prestar su servicio social en Fortul (Arauca), municipio de donde su familia fue desplazada en 2001 por el conflicto armado. Ante el riesgo que representaba su retorno, solicitó su reubicación, pero la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) negó la solicitud y le impuso una sanción de inhabilidad por nueve meses para postularse nuevamente a una plaza de servicio social obligatorio. Ante esta decisión, la médica interpuso acción de tutela solicitando la protección de sus derechos y la revocatoria de la sanción.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Arauca, en primera instancia, negó la tutela, argumentando que no había pruebas suficientes que acreditaran la calidad de víctima de la accionante ni la configuración de una causal de fuerza mayor que justificara su solicitud de reasignación.

El Tribunal Administrativo de Arauca revocó la decisión y concedió la tutela, resaltando que la negativa de la UAESA desconoció el enfoque diferencial que debe aplicar a las víctimas del conflicto y, por lo tanto, sujeto de especial protección constitucional. Aunque no estaba inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV), los documentos allegados permitieron inferir su condición de desplazamiento forzado.

El Tribunal concluyó que obligarla a regresar al territorio de su desplazamiento vulneraba sus derechos a la dignidad humana, el trabajo y la libre elección de profesión, además de revictimizarla. Por ello, ordenó a la UAESA dejar sin efectos la sanción y aceptar su renuncia. Asimismo, dispuso que el Ministerio de Salud le reasigne una nueva plaza en un lugar seguro que no ponga en riesgo sus derechos fundamentales.

Con esta decisión, el Tribunal reafirma la obligación del Estado de garantizar la protección de las víctimas del conflicto armado y de adoptar medidas que impidan su revictimización en los procesos administrativos y laborales.

[Tribunal Administrativo de Arauca, radicación 81001-33-33-007-2024-00044-01, M.P. Gladys Teresa Herrera Monsalve, 6 de noviembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA RECONOCE CONTRATO REALIDAD Y ORDENA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A FAMILIA DE MÉDICO ASESINADO.

El Tribunal Administrativo de Arauca revocó un fallo de primera instancia y reconoció que Ramón Alberto Rocha Núñez, médico asesinado en 1994, sí tuvo una relación laboral con el Estado. En consecuencia, ordenó reconocer la sustitución pensional y demás derechos laborales a su compañera permanente e hijo.

Aurora Plazas Lugo demandó al Departamento de Arauca y a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA), alegando que su compañero sentimental estaba vinculado como contratista cuando en realidad desempeñaba funciones permanentes como médico especialista y director del Hospital del Sarare.

Rocha Núñez trabajó entre 1990 y 1994 sin afiliación al sistema de seguridad social, y su familia quedó desprotegida tras su asesinato. La administración negó la pensión de sobrevivientes, alegando que no existía una relación laboral formal.

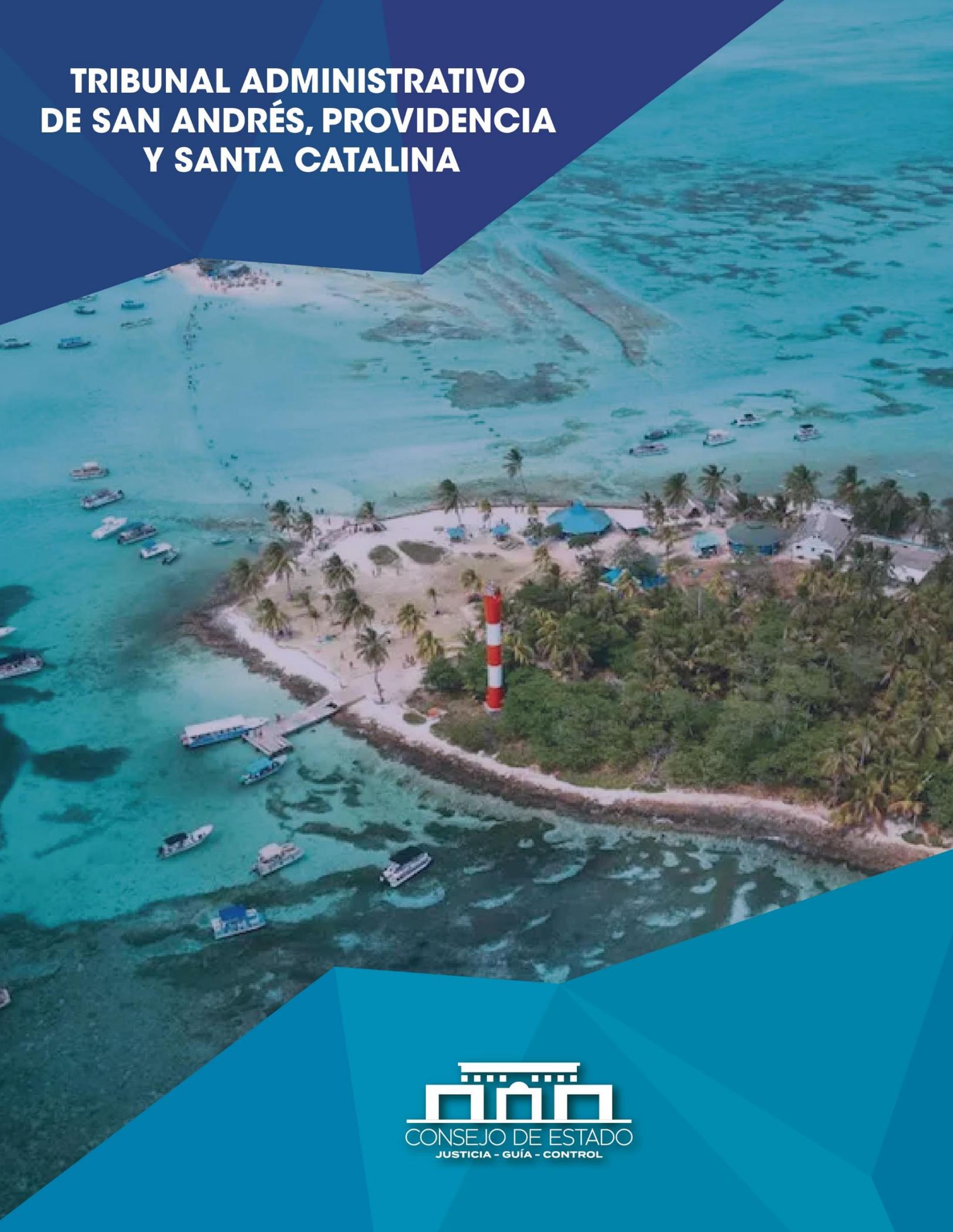
El Juzgado Primero Administrativo de Arauca declaró inepta la demanda al considerar que no se había identificado con precisión el acto administrativo demandado y que no se agotó la vía gubernativa. Contra esta decisión, el demandante apeló argumentando que el Estado había desconocido su derecho al acceso a la justicia por un exceso de ritualismo procesal, lo que impedía el reconocimiento de derechos fundamentales.

El Tribunal Administrativo de Arauca revocó la sentencia de primera instancia y reconoció la relación laboral entre Rocha Núñez y el Estado, aplicando la doctrina del contrato realidad, que prima la subordinación y continuidad laboral sobre la formalidad contractual. El fallo destacó que la negativa del Juzgado de primera instancia se fundamentó en un formalismo excesivo, lo que vulneró el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso de la demandante. Además, el Tribunal concluyó que, al demostrar la existencia de una relación laboral, la familia del fallecido tenía derecho a la sustitución pensional, a la seguridad social y al reconocimiento de las prestaciones sociales adeudadas.

Con esta decisión, el Tribunal Administrativo de Arauca refuerza la protección de los derechos de los trabajadores vinculados ilegalmente como contratistas y enfatiza que la formalidad contractual no puede usarse para desconocer la realidad laboral ni para impedir el acceso a la seguridad social y al sistema pensional.

[Tribunal Administrativo de Arauca, radicación: 81001- 33-31-001-2010-00144-02, M.P. Yenitza Mariana López Blanco, 18 de diciembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA



EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, ENFATIZANDO EN LA IMPORTANCIA DE CUMPLIR CON LOS PLAZOS LEGALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago declaró probada la excepción de caducidad de la acción presentada por el periodista Hollman Felipe Morris Rincón propuesta por las entidades demandadas Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad- DAS.

La acción tuvo origen en que los demandantes alegaran violaciones a sus derechos fundamentales, incluyendo la libertad de prensa, la integridad personal y la seguridad, debido a acciones ilegales del DAS, como interceptaciones de comunicaciones, seguimientos y amenazas, que llevaron a un desplazamiento forzado, un impacto personal y familiar e incluso una interrupción de proyectos, por lo tanto, buscaba la reparación por presuntas violaciones a derechos fundamentales y actos de persecución política.

La razón principal para la decisión del Tribunal fue la caducidad de la acción, se consideró que los demandantes tuvieron conocimiento suficiente de la participación del Estado en los hechos desde junio de 2009, cuando se vinculó penalmente a los directores del DAS. Este conocimiento fue suficiente para que los demandantes pudieran haber presentado la demanda dentro del plazo legal de dos años.

[Tribunal Administrativo de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, radicación: 25-000-23-26—000-2012-00462-00, M.P. Noemí Carreño Corpus, 21 de febrero del 2025.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ATLÁNTICO



EL RÉGIMEN TARIFARIO DE ENERGÍA ESTABLECIDO POR LA CREG PARA LA REGIÓN CARIBE HA TRAÍDO AFECTACIONES A LOS DERECHOS COLECTIVOS.

El tribunal administrativo del Atlántico concedió la medida cautelar solicitada por los actores populares ordenando a la CREG y al ministerio de Minas y energía mediante audiencia pública lo siguiente:

Estudiar el impacto económico y social en la Región Caribe debido a las Resoluciones 010 de 2020 y 78 de 2021. Igualmente, determinar si es adecuado replantearlas y, de ser así, definir los indexadores más apropiados para reflejar el incremento de los costos del servicio en el tiempo, considerando el próximo periodo tarifario. Además, se revisará otros componentes tarifarios que afectan las tarifas de los usuarios en la Costa Atlántica, para establecer si es necesario una nueva fórmula que calcule las tarifas del servicio eléctrico, desligando el IPP y utilizando el IPC.

Asimismo, implementar medidas inmediatas, de mediano y largo plazo para reducir las tarifas del servicio de energía eléctrica en la Región Caribe. También se iniciará la actuación administrativa para modificar las Resoluciones 010 de 2020 y 78 de 2021, o cualquier otro acto administrativo, con el fin de reducir las tarifas del servicio de energía eléctrica en la Región Caribe.

Esta medida cautelar tiene su origen en la acción popular iniciada tendiente a lograr la protección de los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, los cuales consideran violados debido a la expedición de las resoluciones 010 de 2020 y 78 de 2021 expedidas por la CREG.

La sala de decisión C, decidió otorgar la medida cautelar solicitada por los demandantes al establecer que consiste en un hecho notorio las consecuencias adversas derivadas del régimen tarifario establecido por la CREG mediante las resoluciones atacadas para la Región Caribe, generando la afectación del derecho e interés colectivo invocado, cómo es la garantía en la prestación continua, eficiente y costo – efectiva del servicio público domiciliario de energía eléctrica a la comunidad de la Costa Atlántica.

[Sección C, radicación: 08-001-23-33-000-2022-00397-00 – acumulado 08-001-23-33-000-2022-00416-00, M.P. Jorge Eliécer Fandiño Gallo, 22 de agosto de 2024.](#)

LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA NO MITIGÓ EL DAÑO NI PREVINO LA OCURRENCIA DEL DESASTRE EN EL SECTOR DONDE SE ENCUENTRA EL CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA CAMPESTRE.

El Tribunal Administrativo del Atlántico revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda inicial que solicitó el amparo de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y a la construcción de edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas ordenando en consecuencia lo siguiente:

La alcaldía de Barranquilla debe adoptar varias medidas a corto, mediano y largo plazo. A corto plazo, se debe realizar un censo de las familias propietarias y residentes de los apartamentos del Conjunto Residencial Colina Campestre. Además, se deben llevar a cabo estudios técnicos para el desalojo del conjunto residencial, la entrega de subsidios, la reubicación de las familias, la construcción de viviendas de condiciones iguales o superiores a las adquiridas, la entrega de las nuevas viviendas y la demolición del conjunto residencial.

A mediano plazo, se debe incluir el proyecto de vivienda de interés social para la reubicación de las familias en el Plan de Desarrollo y el Plan Plurianual de Inversiones 2024-2027. También se deben adelantar las etapas precontractuales y contractuales para ejecutar las obras públicas necesarias, otorgar subsidios de arrendamiento transitorios, reubicar a las familias más expuestas al riesgo, construir viviendas de condiciones iguales o superiores, coordinar la entrega de las viviendas con las familias censadas y determinar el método más adecuado para la demolición total del conjunto residencial.

A largo plazo, se debe expedir el acto administrativo para seleccionar la mejor oferta y adjudicar el contrato para la demolición segura del conjunto residencial. Además, se debe recuperar el terreno ocupado por el conjunto residencial y evitar su reutilización para la construcción de viviendas.

El Tribunal administrativo decidió revocar la sentencia del Juzgado 4 Administrativo de Barranquilla al determinar que es evidente el estado de riesgo en que se encuentra el sector donde está ubicado el Conjunto Residencial Colina Campestre, el cual demuestra que la Alcaldía de Barranquilla no desplegó las actuaciones necesarias para mitigar el daño y prevenir la ocurrencia de un desastre de mayores proporciones.

Tribunal administrativo del Atlántico, radicación: 08-001-33-004-2009-00046-00, M.P. Jorge Eliecer Fandiño Gallo, 24 de julio de 2024.

LA FALTA DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL NO IMPIDE CUMPLIR CON OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS OBRAS QUE DEMANDE EL PROGRESO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

El tribunal administrativo del Atlántico accedió a las pretensiones de los actores populares, ordenando al municipio de Puerto Colombia y al Departamento del Atlántico que realicen las diligencias necesarias para incluir en el nuevo presupuesto de 2024 las obras de ampliación y adecuación del tramo vial de la Carrera 51B, entre la Universidad del Atlántico y la entrada principal del municipio de Puerto Colombia. Además, se ordenó la conformación de un comité que verificará el cumplimiento de esta sentencia.

Esta decisión se originó en una acción popular presentada con el objetivo de proteger los derechos colectivos relacionados con el disfrute del espacio público, la utilización de bienes de uso público y la realización de construcciones. Según los actores, estos derechos fueron vulnerados por la Alcaldía de Puerto Colombia y la Gobernación del Atlántico, al no llevar a cabo las obras de ampliación, adecuación y mantenimiento en la Vía 51B, en el tramo entre la Universidad del Atlántico y la primera entrada al municipio de Puerto Colombia. Esta omisión genera un gran riesgo de accidentes de tránsito y otras afectaciones para quienes transitan habitualmente por este eje vial.

La sala A del Tribunal Administrativo del Atlántico, decidió conceder el amparo deprecado al establecer que consiste en un hecho notorio dadas las cifras de accidentalidad en la vía, además de aceptarse, por las entidades accionadas, que las obras se necesitan, pero que no las realizan por no contar con disponibilidad presupuestal para ello. Recordó la Sala, además, que las deficiencias presupuestales no son más que excusas de tipo temporal, que no deben impedir el desarrollo de las obras que requieren los municipios para su desarrollo.

[Sala de Decisión A, radicación: 08-001-33-000-2020-00551-00, M.P. Judith Romero Ibarra Gallo, 18 de mayo de 2023.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR ORDENA MEDIDAS DE REPARACIÓN POR FEMINICIDIO DE KELLYS ZAPATEIRO GUZMÁN.

El Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional implementar medidas de reparación integral por el feminicidio de Kellys Zapateiro Guzmán. La decisión destaca la construcción de un parque y una plazoleta en Cartagena, así como la instalación de una placa conmemorativa.

El 11 de julio de 2014, Kellys Zapateiro Guzmán, una joven madre embarazada de 8 meses, fue asesinada en la Estación de Policía de Manzanillo del Mar, Cartagena, por el patrullero Andrés Antonio Díaz Zabaleta. El crimen incluyó desmembramiento y calcinación del cuerpo. La familia de Kellys presentó una demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, alegando responsabilidad estatal por falla del servicio. La investigación reveló múltiples fallas en el servicio policial, incluyendo la falta de supervisión y control, lo que facilitó la comisión del crimen.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, en primera instancia, reconoció parcialmente las pretensiones de la demanda. Ambas partes apelaron, ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, en segunda instancia.

La Policía Nacional, solicita se revoque la decisión y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda; por su parte, los familiares de la víctima, solicitan el reconocimiento de los perjuicios, a favor de todos los familiares.

En segunda instancia, el Tribunal aplicó una perspectiva de género en su análisis, y adicionó la sentencia, reconociendo daños morales a todos los familiares y ordenando medidas de reparación integral, incluyendo la construcción de un parque y una plazoleta en Cartagena, la instalación de una placa conmemorativa y la implementación de programas formativos obligatorios para los agentes de policía sobre violencia de género y feminicidio. Igualmente, ordenó la creación de un observatorio de violencia basada en género dentro de la Policía Nacional y la elaboración de un informe ejecutivo sobre las condenas en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por violencia de género y feminicidios. Además, se exhortó al Ministerio de Defensa a proponer una legislación específica para prevenir la violencia de género y declarar un día conmemorativo nacional contra el feminicidio

La decisión se fundamentó en la responsabilidad estatal por falla del servicio y la necesidad de dictar medidas de no repetición y reparación simbólica, y destacó la importancia de reconocer y reparar integralmente las violaciones graves de derechos humanos, así como de prevenir futuros actos de violencia contra las mujeres.

[Sala de Decisión Sexta, radicación: 13-001-33-33-004-2017-00091-01, M.P. Jean Paul Vásquez Gómez, 11 de julio de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR EN SALA PLENA AVALA CONSULTA POPULAR PARA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN BASILIO DE PALENQUE.

El Tribunal Administrativo de Bolívar a solicitud de la Asamblea Departamental, avaló la constitucionalidad de la consulta popular para la creación del municipio de San Basilio de Palenque.

Esta acción tuvo su inicio en la solicitud de la Asamblea Departamental de Bolívar para revisar la constitucionalidad de la consulta popular que se realizará a la comunidad de San Basilio de Palenque, con el fin de que este se erija en municipio. La petición se fundamentó en la Ley 2379 de 2024, que busca elevar a municipio el corregimiento por razones de salvaguarda y preservación del patrimonio cultural. Durante el proceso, el Consejo Comunitario MA KANKAMANÁ y otros intervinientes argumentaron que la creación del municipio debe hacerse a través de una consulta previa, conforme al Convenio 169 de la OIT y la Ley 21 de 1991. La Defensoría del Pueblo y otros actores apoyaron la consulta popular, destacando su importancia para la preservación de la identidad cultural y la autonomía de la comunidad.

El Tribunal Administrativo de Bolívar en Sala Plena, declaró la constitucionalidad del texto sometido a estudio “*¿Está usted de acuerdo SI o NO que el corregimiento de San Basilio de Palenque se erija en municipio en el departamento de Bolívar?*”; el cual tiene por finalidad realizar la consulta popular a la comunidad del corregimiento de San Basilio de Palenque, para la creación del Municipio de San Basilio de Palenque, ya que es clara, puede ser contestada con un sí o un no, y no corresponde a un proyecto de articulado ni versa sobre temas no susceptibles de ser sometidos a consulta popular. Igualmente, el Tribunal aclaró que la consulta popular y la consulta previa son mecanismos de participación distintos, con características y trámites diferentes. La consulta popular no puede reemplazar la consulta previa, la cual es obligatoria para la creación del municipio de San Basilio de Palenque conforme a los derechos de las comunidades étnicas y garantiza la participación efectiva de la comunidad palenquera; Así mismo, se resalta, a la comunidad de San Basilio de Palenque, como una colectividad de personas afrodescendientes con identificación cultural propia, catalogada como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO y declarada Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional por el Ministerio de Cultura.

[Sala Plena, radicación: 13001-23-33-000-2024-00419-00, M.P. Moisés Rodríguez Pérez, 12 de febrero de 2025.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ



DECLARAN PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE A LA POLICÍA NACIONAL POR PERJUICIOS CAUSADOS A UNA MADRE POR MUERTE DE SU MENOR HIJO, ORIGINADA EN LESIÓN QUE SUFRIÓ, CUANDO EN RETÉN POLICIAL AGENTE LANZÓ CONO DE SEÑALIZACIÓN A LA MOTO EN QUE VIAJABA CON SUS PADRES.

El Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la decisión del Juzgado Tercero Administrativo de Tunja de declarar patrimonialmente responsable a la Policía Nacional por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte de un menor. Sin embargo, modificó la condena por concepto de daño moral, únicamente en favor de la señora madre del menor y adicionó unas medidas de reparación inmaterial, en cumplimiento de las obligaciones de garantizar la no repetición de hechos similares, de promover una reparación integral y de garantizar el acceso a la justicia para las víctimas.

El 26 de octubre de 2018, a eso de las 10:35 p.m. una familia transitaba en una motocicleta por la carretera nacional Barbosa-Moniquirá. La esposa llevaba en brazos a su hijo de 6 meses. En el recorrido, la vía presentaba una señalización deficiente, lo que sumado a la oscuridad de la noche impidió que se percataran de la existencia de un retén policial. Al acercarse al retén, pese a que redujeron la velocidad, un agente de la Policía Nacional lanzó un cono de señalización contra los ocupantes de la motocicleta con el propósito de detenerlos. El objeto impactó la cabeza del menor causándole una grave lesión que resultó en su fallecimiento. La demanda argumentó que la acción del agente fue irregular y contraria a los protocolos establecidos.

El juzgado declaró patrimonialmente responsable a la Policía Nacional y la condenó al pago de perjuicios morales en favor de los actores. El Tribunal modificó la condena al pago de perjuicios morales solamente en favor de la señora madre del menor y adicionó la decisión con algunas medidas de reparación inmaterial, como la publicación del fallo y capacitaciones para los efectivos policiales.

Condenó a la Policía Nacional a pagar el daño moral ocasionado a la señora madre por la muerte de su hijo. Dispuso como medidas de reparación inmaterial, en cumplimiento de las obligaciones de garantizar la no repetición de hechos similares, de promover una reparación integral y de garantizar el acceso a la justicia para las víctimas, que la demandada adoptara, con el fin de asegurar la no repetición de estas conductas: a) La publicación y socialización de la condena en su página web; b) La capacitación obligatoria a los efectivos en cuanto al protocolo a seguir en casos como estos; la importancia del respeto por los derechos fundamentales y de la adopción de un enfoque de género en el ejercicio de sus funciones, destacando las consecuencias de las malas prácticas en contextos de violencia institucional y de género. Vinculó a la Personería de Moniquirá para que actúe como garante de los derechos de la madre del menor, supervisando el cumplimiento efectivo de las medidas de reparación ordenadas y previniendo su revictimización.

Además, dispuso oficiar a la Procuraduría General de la Nación (PGN) para que supervise la correcta implementación de las medidas y órdenes impartidas a la demandada, garantizando la no repetición de hechos similares, promoviendo una reparación integral y socializando la sentencia entre sus agentes, asegurando que se lleven a cabo dentro de los seis meses siguientes.

La anterior decisión se sustentó en el enfoque de género y su aplicación a la luz de la jurisprudencia constitucional colombiana, integrado al bloque de constitucionalidad y en los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, entre ellos el Tratado de Belém do Pará, ratificado mediante la Ley 248 de 1995.

[Sala de Decisión Cuarta, radicación: 15001-3333-013-2019-00030-01, M.P. Diego Mauricio Higuera Jiménez, 11 de diciembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



ES PROCEDENTE LA SANCIÓN ADUANERA AL NO PRESENTAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE LA MERCANCÍA IMPORTADA.

El Tribunal emitió sentencia, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. La demanda fue presentada por Sumatec S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), solicitando la nulidad de varias resoluciones que impusieron sanciones aduaneras por la presentación extemporánea de declaraciones consolidadas de pagos.

Sumatec S.A., usuario aduanero permanente, argumentó que la sanción impuesta no era procedente, ya que la información de las declaraciones de importación estaba registrada en el sistema informático de la DIAN y que las supuestas infracciones surgieron de la falta de adecuación de los sistemas informáticos de la entidad. La DIAN, por su parte, sostuvo que Sumatec no presentó las declaraciones consolidadas de pagos dentro del plazo establecido, lo que constituye una infracción según el artículo 486 del Decreto 2685 de 1999.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, en primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, considerando que Sumatec S.A. incumplió con la obligación de presentar las declaraciones dentro del término legal, a pesar de haber realizado los pagos correspondientes. La sentencia fue apelada por Sumatec, reiterando que no se causó ningún detrimento patrimonial al Estado y que la información ya estaba en poder de la DIAN.

El Tribunal confirmó la decisión de primera instancia y consideró que las sanciones son la consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el caso concreto los actos administrativos cuestionados sancionaron al demandante por haber presentado de manera extemporánea las declaraciones.

El usuario aduanero permanente Sumatec realizó el pago de las importaciones de manera oportuna, no ocurrió lo mismo con la presentación de las declaraciones consolidadas de las mismas, ya que estas fueron presentadas después de vencido el término concedido para ello. La obligación de presentar las declaraciones surge precisamente en virtud de las prerrogativas de dichos usuarios por lo que al incurrir en su incumplimiento, indiscutiblemente le produce consecuencias jurídicas adversas que está en la obligación de soportar y que para este caso como ya se vio, fue consagrada la sanción en el artículo 486 del Decreto 2685 de 1999; y es que las sanciones son la consecuencia de quienes incumplen el derecho sustantivo, el cual regula las obligaciones de quienes están sujetas a ellas de acuerdo a su actividad gravada.

[Sala de Decisión Primera, radicación: 17-001-33-39-005-2017-00407-02, M.P. Carlos Manuel Zapata Jaimes, 07 de octubre de 2024.](#)

ES PROCEDENTE LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS EN EL ÚLTIMO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS QUE ANTECEDE AL INICIO DEL PERÍODO DEL NUEVO CONTRALOR.

El Tribunal Administrativo de Caldas, emitió una sentencia en el proceso de nulidad electoral. La demanda fue presentada contra la elección de Juan Carlos Pérez Vásquez como Contralor Departamental de Caldas, y se vinculó a la Asamblea Departamental de Caldas.

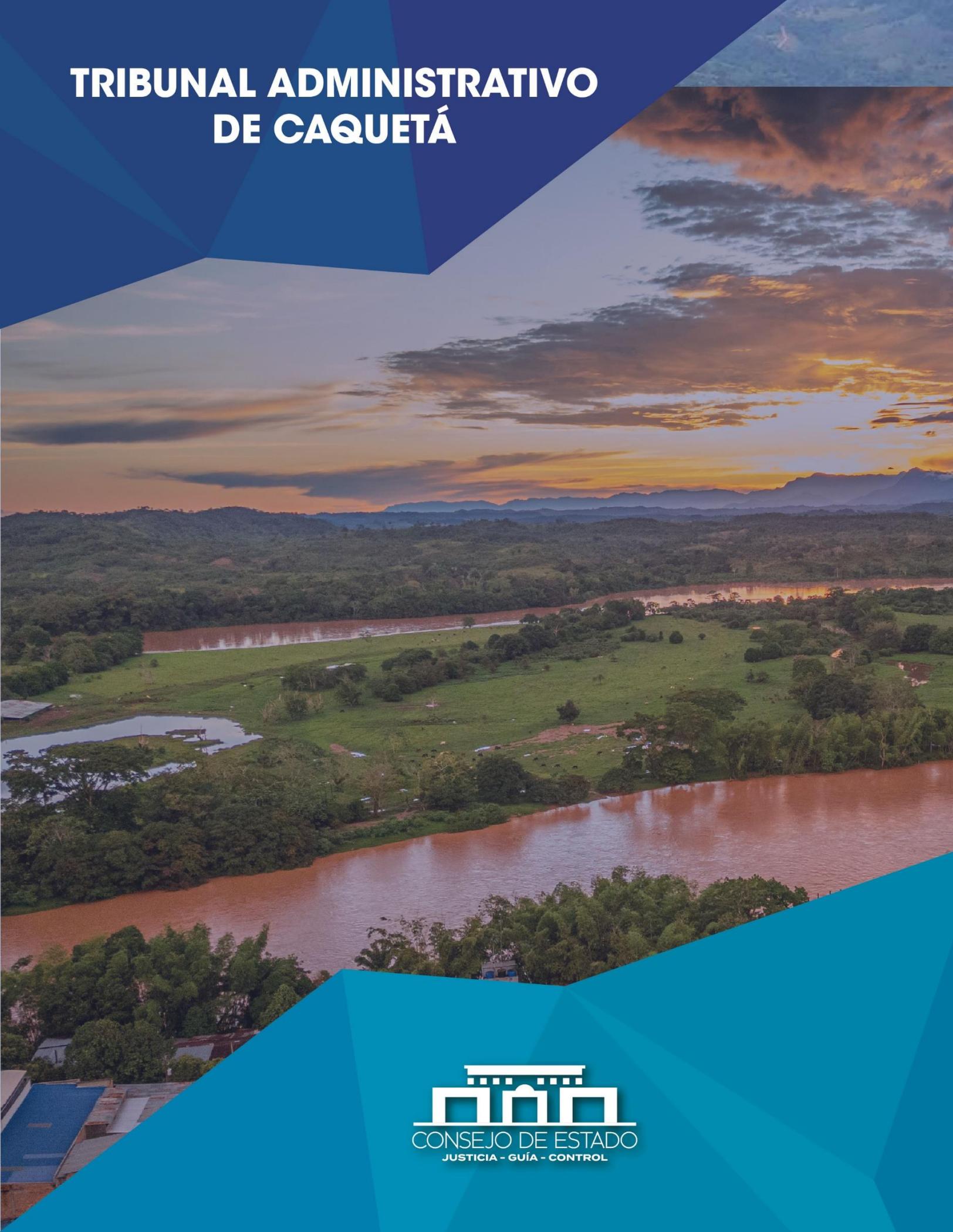
El demandante argumentó que, la elección de Pérez Vásquez violó el artículo 34 de la Ley 2200 de 2022, que establece que los contralores deben ser elegidos en el último periodo de sesiones ordinarias que antecede el inicio del periodo del nuevo contralor. La elección se realizó el 24 de julio de 2024, fuera del periodo establecido por la ley. Además, alegó que la Asamblea Departamental de Caldas no tenía competencia para fijar la fecha de elección y que la decisión fue irregular y con falsa motivación.

El Tribunal estableció que, el accionante no acreditó la configuración de ningún vicio que afecte la legalidad del acto atacado, por lo que no es procedente declarar la nulidad de la elección del señor Juan Carlos Pérez Vásquez como Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022 – 2025. La sentencia negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones propuestas por Pérez Vásquez y la Asamblea Departamental de Caldas, incluyendo la inaplicabilidad temporal de la Ley 2200 de 2022 y la imposibilidad material en la aplicación del artículo 34 de dicha ley, por cuanto para la fecha de inicio de la convocatoria para elección de contralor departamental no había sido expedida.

Igualmente, que el artículo 34 de la Ley 2200 de 2022 era inaplicable en el procedimiento de elección de Contralor Departamental, por cuanto dicha disposición no podía ser exigible a la convocatoria iniciada por la Asamblea Departamental de Caldas en el mes de septiembre de 2021, en tanto esa norma no se encontraba vigente.

[Sala de Decisión Quinta, radicación: 17001-23-33-000-2024-00199-00, M.P. Augusto Ramón Chávez Marín, 06 de diciembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AL MUNICIPIO DE FLORENCIA.

El Tribunal Administrativo del Caquetá confirmó la decisión de primera instancia en una acción popular que aseguró la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa y el patrimonio público del Municipio de Florencia. Se ordenó a la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., coordinar y concertar con la administración municipal la entrega de la red de acueducto y alcantarillado en un plazo de 30 días, estableciendo un cronograma detallado que incluye los bienes muebles e inmuebles, así como las fechas específicas para la culminación de dicha entrega, proceso que no deberá exceder de 12 meses.

La demanda se presentó debido a que, aunque el contrato de administración de servicios firmado el 18 de enero de 1993 con la sociedad anónima había finalizado, la empresa de servicios públicos continuaba administrando las redes y no había realizado la entrega real, material y definitiva de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Al resolver la apelación, la Corporación Judicial concluyó que, aunque no hubo contrato de concesión, se trató de uno de administración para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en Florencia. Este acuerdo de usufructo fue pactado por un período de 25 años y se amplió por tres meses, terminando el 4 de marzo de 2018, sin que se prorrogara. Por lo tanto, SERVAF S.A. E.S.P. tenía la obligación de retornar las redes de acueducto y alcantarillado al ente territorial, ya que estas fueron entregadas únicamente para su administración. La negativa a hacerlo vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, coincidiendo con la decisión de la jueza de primera instancia.

Finalmente, el Tribunal aclaró que no procedía ningún reconocimiento por la adquisición de plantas de tratamiento o redes integradas al sistema de acueducto y alcantarillado, ya que dichas inversiones formaban parte de las obligaciones contractuales asumidas por SERVAF S.A. E.S.P. para el cumplimiento del objeto del contrato.

La decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá es un recordatorio de que las administraciones públicas y las empresas de servicios deben actuar con transparencia y responsabilidad. La devolución de la infraestructura de acueducto y alcantarillado al Municipio de Florencia no solo es un acto de justicia, sino también una medida esencial para garantizar el bienestar colectivo y el respeto a los derechos públicos.

[Sala de Decisión Segunda, radicación: 18001-33-33-001-2018-00473-02, M.P. Anamaría Lozada Vásquez, 23 de enero de 2025.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE ORDENA SUSPENDER ACTIVIDADES DE UN MOLINO DE ARROZ POR AFECTAR SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE COMUNIDAD EN YOPAL.

El Tribunal Administrativo de Casanare revocó una sentencia de primera instancia y amparó transitoriamente los derechos a la salud, vida digna y ambiente sano de los habitantes de un conjunto residencial, afectados por el ruido y la emisión de material particulado proveniente de la operación de una planta secadora de arroz.

La acción de tutela fue interpuesta por una ciudadana alegando que la operación de una planta secadora de arroz en un área cercana a su vivienda, generaba polución y ruido excesivo, afectando la salud y calidad de vida de aproximadamente 350 familias que residen en la zona. El Juez de primera instancia declaró la improcedente la acción de tutela, al considerar que no se acreditó la vulneración de la salud de la accionante y que el mecanismo judicial idóneo era la acción popular o medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

El Tribunal Administrativo revocó esta decisión, al considerar que se demostró que la cercanía entre el molino y el conjunto residencial, así como los riesgos a la salud confirmados por un concepto técnico emitido por la autoridad ambiental, que constató la emisión de material particulado como cenizas y la proliferación de olores ofensivos, perjudiciales para el entorno ambiental y para la salud de los habitantes aledaños. Asimismo, se identificó que el molino operaba sin los permisos ambientales correspondientes, y que, la Corporación Autónoma Regional – Corporinoquia, había impuesto medida preventiva de suspensión del procesamiento de grano realizada por la empresa accionada, la cual no se cumplió.

El Tribunal aplicó el principio de precaución, para proteger derechos fundamentales como la salud, la vida digna y el ambiente sano, pese a la falta de certeza científica absoluta. Destacó que: (i) existe un riesgo de daño a la salud de la demandante, otras personas residentes cerca a la empresa demandada, como de sus empleados; (ii) Se encuentra en peligro de daño el medio ambiente; (iii) el amparo de tutela se emplea de manera preventiva para evitar un perjuicio grave e irreversible; (iv) Existe una valoración del riesgo por parte de la autoridad ambiental departamental.

Con sustento en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Casanare amparó transitoriamente los derechos a la salud, vida digna y ambiente sano de la demandante y los habitantes del conjunto residencial, al constatar que la empresa operaba sin permisos ambientales, incumpliendo órdenes previas de suspensión, las emisiones de material particulado representaban un riesgo inminente para la salud de los residentes, y la tutela procedía como mecanismo transitorio ante la omisión de las autoridades en hacer cumplir las medidas ambientales.

[Tribunal Administrativo de Casanare, radicación: 85001-3333-002-2024-00153-01, M.P. Leonardo Galeano Guevara, 31 de octubre de 2024.](#)

EL EJÉRCITO NACIONAL DEBE RESPONDER PATRIMONIALMENTE POR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y POSTERIOR EJECUCIÓN DE UN CIUDADANO A MANOS DE UN GRUPO PARAMILITAR, POR OMITIR EL DEBER DE DEFENDER A LA POBLACIÓN CIVIL.

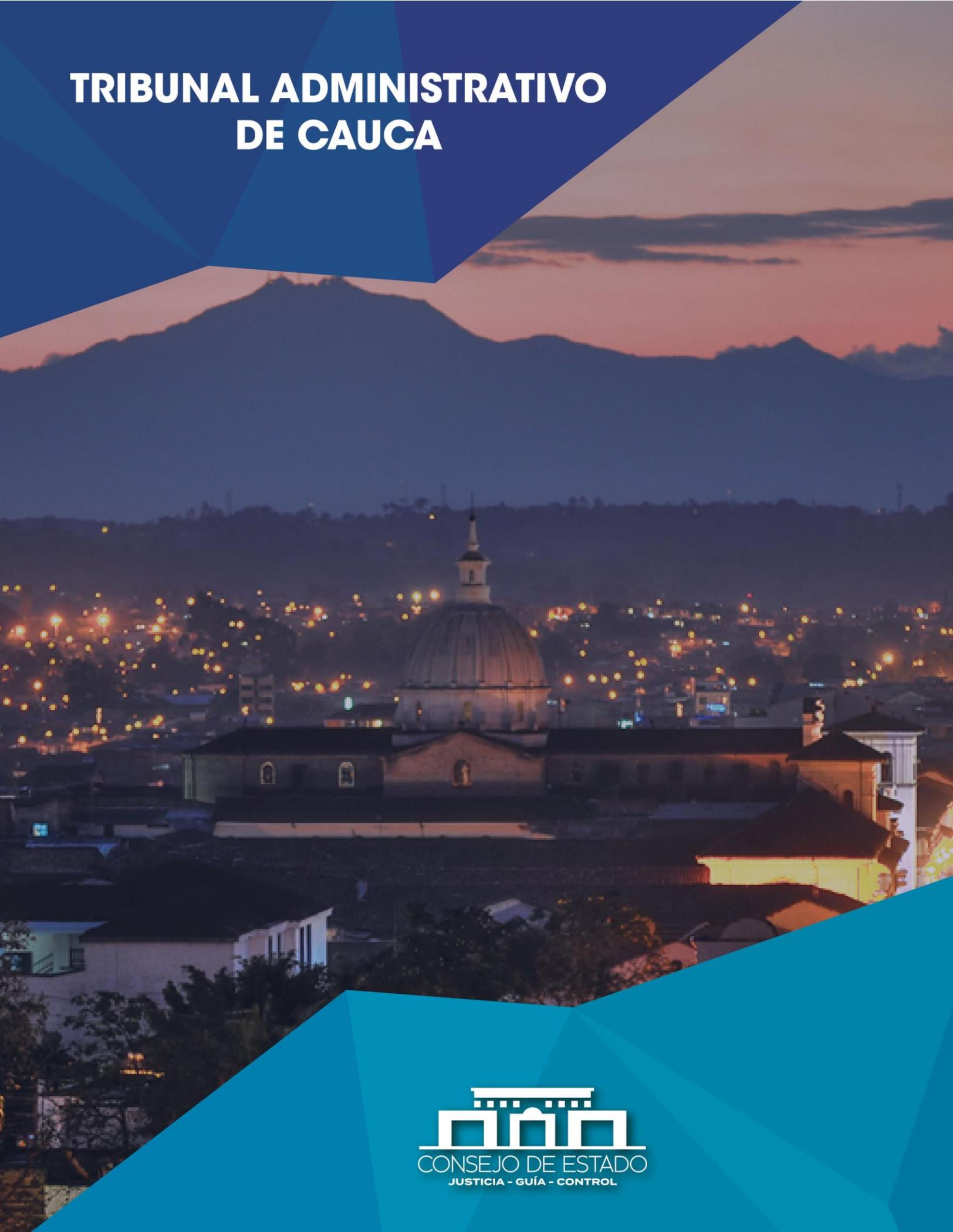
El Tribunal Administrativo de Casanare confirmó la responsabilidad del Ejército Nacional en la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de un ciudadano a manos de paramilitares, y aumentó las indemnizaciones por daño moral para sus familiares, por la gravedad de la violación a los derechos humanos, además de ordenar medidas simbólicas de reparación.

El caso se originó en la desaparición forzada de un ciudadano, el 30 de enero de 2003 en el municipio de Recetor (Casanare), perpetrada por paramilitares con aquiescencia del Ejército Nacional. Los familiares de la víctima demandaron al Estado por reparación directa, alegando fallas en el servicio y omisión en la protección de la población civil. En primera instancia, el Juzgado de conocimiento declaró responsable al Ejército Nacional y ordenó indemnizaciones por daño moral y lucro cesante. Sin embargo, los demandantes apelaron, solicitando mayores indemnizaciones y medidas de reparación integral. El Tribunal Administrativo de Casanare revisó el caso y modificó la sentencia, aumentando las indemnizaciones por daño moral y ordenando medidas simbólicas, como un homenaje público y la publicación de la sentencia en instalaciones militares y municipales.

El Tribunal aplicó la regla especial prevista para los casos de desaparición forzada, señalando que el término para demandar solo inicia cuando se conoce el paradero de la víctima o se ejecutoria el fallo penal definitivo. En este caso, al no haberse identificado los restos ni ejecutoriado la sentencia penal, la acción no estaba caducada. Encontró acreditado que el Ejército Nacional incurrió en falla del servicio por omisión, al no proteger a la población civil pese a conocer la presencia de grupos paramilitares en la zona, y el continuó y sistemático actuar delictivo de dichos grupos. Y, ordenó medidas de reparación integral, aumentado las indemnizaciones por daño moral, basándose en la gravedad de la violación a los derechos humanos, y la implementación de medidas no pecuniarias como un homenaje público a la víctima y la publicación de la sentencia en el Batallón No. 44 "Rafael Nonato Pérez" y la Alcaldía de Recetor por seis meses, como garantía de no repetición y satisfacción simbólica.

[Tribunal Administrativo de Casanare, radicación: 85001-3333-001-201800130-01, M.P. Inés del Pilar Núñez Cruz, 7 de noviembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA



EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA RESPALDA A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, REAFIRMANDO QUE, EN SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO, LAS FUERZAS DEL ESTADO DEBEN ACTUAR CON EL OBJETIVO DE PROTEGER A LA POBLACIÓN Y MANTENER EL ORDEN.

El Tribunal Administrativo del Cauca, confirmó la sentencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, cuando decidió que la muerte de un civil, en un control realizado por el Ejército Nacional, no fue producto de un actuar irregular de esta Institución, no se produjo una muerte de carácter ilegal, en tanto, no se desplegó una acción deliberada, arbitraria o desproporcionada, respecto de la persona que resultó muerta como producto de la acción militar.

El 30 de noviembre de 2013, uniformados pertenecientes al Ejército Nacional desarrollaban la operación militar denominada “Neptuno” fragmentaria de la orden de operaciones “Esplendor”, expedida por el Batallón de infantería No. 7 “José Hilario López”, de Popayán, en la vereda La Mina, corregimiento La Paloma, del municipio de El Tambo, Cauca. Operación en la que resultó muerto el joven Jhoan Mauricio Carvajal Díaz, como consecuencia de los impactos de arma de fuego que le fueron propinados dentro de la intervención militar.

La primera instancia consideró que la muerte aconteció en el marco de una operación militar, realizada con previa planeación, con el fin neutralizar a unos integrantes del ELN que se desplazaban por el sector. De acuerdo con los informes de inteligencia y las pruebas recaudadas en el proceso, presuntamente la víctima hacía parte de la estructura subversiva. La declaración de un desmovilizado fue categórica al manifestar en la declaración jurada rendida en desarrollo de la indagación preliminar 019 – 2013, que la víctima era compañero de armas y conocido con el alias de “JULIAN o JULIO - JULIO”, que pertenecía a las filas de la guerrilla del ELN, en calidad de miliciano.

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Cauca, confirmó la decisión de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda. Consideró que el Estado debe garantizar la defensa de los derechos en el marco del conflicto armado y que, las fuerzas del Estado deben actuar con el objetivo de proteger a la población y mantener el orden. No hubo distorsión ni quebrantamiento de los fines institucionales y funcionales, ya que no se produjo un rompimiento sustancial de protección.

Así mismo, que el Estado adoptó medidas adecuadas para operar bajo el principio de proporcionalidad. No se produjo una muerte de carácter ilegal, ya que no se desplegó una acción deliberada, arbitraria o desproporcionada. Aunque se deben respetar los derechos humanos, expresó que se reconoce la necesidad de tomar medidas excepcionales en defensa de la seguridad del Estado. Igualmente, que no se demostró que se atacó o dio muerte a un civil que no portaba armas de fuego, ni se evidenció que se haya manipulado

la escena para encubrir un presunto actuar irregular. Además, no se trasgredió el principio de distinción.

Tribunal Administrativo del Cauca, radicación: 19001-33-33-005-2015-00244-01, M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado, 10 de octubre de 2024.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR



EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR SE ENRIQUECIÓ INJUSTAMENTE EN DETRIMENTO DE SU CUERPO DE BOMBEROS.

A pesar de no existir un contrato estatal, el Tribunal Administrativo del Cesar, condenó al Municipio de Valledupar a pagar, a título de compensación, una suma de dinero a su Cuerpo de Bomberos, al encontrar acreditado el enriquecimiento sin justa causa en el que incurrió el ente territorial.

El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar prestó sus servicios de gestión integral contra incendios, atención de incidentes con materiales peligrosos y otras emergencias entre el 1° de enero y el 30 de abril de 2016, asimismo, durante ese periodo, el municipio de Valledupar solicitó en varias ocasiones servicios adicionales, como acompañamiento en actividades culturales, recreativas y de prevención, que se prestaron bajo la competencia del Cuerpo de Bomberos, sin celebrar un contrato formal de prestación de servicios con el municipio de Valledupar; situación, que obligó a la institución asumir costos significativos, incluyendo pagos de nómina, seguridad social, combustible, energía eléctrica y mantenimiento, necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Los servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos se hicieron por la urgencia y necesidad del municipio y bajo el consentimiento a través de su representante legal, de los cuales se entregó informes de las actividades de emergencia a la Dirección Nacional de Bomberos, a la oficina de gestión integral del riesgo del municipio demandado y a CORPOCESAR y a pesar de todo eso, el ente territorial no pagó el valor correspondiente.

El Tribunal Administrativo del Cesar, accedió parcialmente a la súplicas de la demanda, sin embargo, no adoptó las posturas excepcionales de unificación de la acción “*in rem verso*”, sino que, por el contrario, al no ser casos taxativos, consideró que cuando se trata de obtener el pago de servicios prestados como hechos cumplidos y ante imposibilidad de la entidad territorial de prestar el servicio por medio de un cuerpo oficial o voluntario de bomberos, es plausible aplicar en ese asunto la figura del enriquecimiento sin causa.

La Corporación adoptó dicha postura, atendiendo a que, los servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar entre el 1° de enero y el 26 de abril de 2016 estaban directamente relacionados con el derecho a la seguridad, prevención y mitigación de riesgos de los habitantes del municipio, cuya garantía es responsabilidad de la administración local. La ausencia de un organismo oficial de atención de emergencias pudo haber comprometido gravemente la seguridad y vida de la población, tal como lo acredita el registro de 407 emergencias atendidas y la participación del Cuerpo de bomberos en 26 reuniones y eventos convocados por funcionarios municipales. Es decir, esas acciones demuestran la relevancia de las intervenciones realizadas, que siempre responden a emergencias y situaciones de riesgo que afectan directamente derechos fundamentales ante la falta de este servicio por parte del municipio, que incrementaría los riesgos y potenciales afectaciones a la seguridad y bienestar de la comunidad.

Concluyó el Tribunal que, en situaciones como la estudiada, donde no existe un contrato formal, la responsabilidad del Estado debe analizarse desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual, fundamentada en el artículo 90 de la Constitución, es decir, se desplaza la aplicación de las normas de contratación estatal y se centra el análisis en principios constitucionales como la prohibición del enriquecimiento sin causa, por lo que, las irregularidades administrativas deben ser tratadas en escenarios como el control fiscal o disciplinario, no en perjuicio del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar, por cuanto, es la administración pública quien debe asumir las consecuencias de su incumplimiento normativo, en atención a que es quien debe cumplir las normas de contratación estatal y no trasladar esa carga a quienes garantizaron la prestación de un servicio esencial en favor de la ciudadanía.

Tribunal Administrativo del Cesar, radicación: 20-001-23-33-003-2018-00053-00, M.P. Carlos Mario Arango Hoyos, 16 de enero de 2025.

ANTE LA OMISIÓN DE LA RAMA JUDICIAL Y EL CONSORCIO RAMA JUDICIAL 2015, FRENTE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE ADECUACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO DEL PALACIO DE JUSTICIA, QUE CONLLEVÓ A LA MUERTE DE LA VÍCTIMA POR ELECTROCUCIÓN, SE MODIFICÓ LA CONDENA IMPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA, DESCARTANDO LA CONCURRENCIA DE CULPAS.

El Tribunal Administrativo del Cesar, determinó que ambas partes eran responsables por la muerte de la víctima, al concluir que la Rama Judicial, a través del interventor seleccionado, tenía la responsabilidad de supervisar la ejecución de la obra y el cumplimiento de las obligaciones del contratista (en especial la contratación o vinculación del personal), mientras que el contratista era el encargado de la contratación, los pagos, verificar su incumplimiento, la vigilancia y el control necesarios para llevar a cabo la obra de manera satisfactoria.

La víctima se encontraba laborando en favor de la Rama Judicial, específicamente para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, “*instalando y cambiando unas acometidas de electricidad*” dentro del sótano del Palacio de Justicia de Valledupar, ubicado en la calle 14 con carrera 14 esquina, cuando sufrió una fuerte electrocución que acabó con su vida.

El Tribunal observó un incumplimiento respecto de las obligaciones del contratista, en atención a lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato, ya que el Consorcio Rama Judicial 2015 estaba obligado a cumplir con las especificaciones técnicas de la obra, garantizar la calidad de los materiales empleados y acatar las indicaciones del interventor. En este caso, la muerte por electrocución revela que se presentó el incumplimiento de las normas de seguridad eléctrica y de calidad de los materiales instalados, ya que la ausencia de medidas de protección adecuadas o la utilización de materiales deficientes contribuyó a la ocurrencia del accidente, debido a que, como quedó establecido, el joven Quintero López se encontraba ejerciendo una actividad correspondiente al objeto del contrato (instalación de acometidas eléctricas) sin la capacitación correspondiente y sin los elementos de protección necesarios.

Dijo la Corporación que entre las obligaciones del contratista estaba la de asumir todos los gastos relacionados con la ejecución del contrato, lo que implicaba no solo el cumplimiento de los estándares de seguridad y prevención de riesgos, sino también la correcta contratación del personal capacitado para las labores encomendadas. Sin embargo, en este caso se evidenció una clara falta de medidas preventivas y una omisión en la implementación de sistemas de seguridad para los trabajadores, lo que constituyó una vulneración de las normas de seguridad laboral que cubre cualquier actividad o contrato donde se vaya a ejecutar una obra pública, máxime si el contrato recaía sobre la instalación de acometidas eléctricas. Esta situación se agravó debido a que el joven

fallecido, nunca fue formalmente vinculado como auxiliar de obra, lo cual revela una falta de verificación respecto de si contaba con los conocimientos mínimos necesarios para la manipulación segura de energía eléctrica.

Para descartar la concurrencia de culpas, el Tribunal sostuvo que no se demostró que el actuar de la víctima hubiese sido la causa de la descarga eléctrica, razón por la cual no es posible atribuir responsabilidad directa a la víctima por el hecho dañoso, por cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos revelan que la víctima desempeñaba funciones como auxiliar de electricidad, por lo que la responsabilidad, en el manejo e instalación de las acometidas, recae sobre el contratante y contratista.

Tribunal Administrativo del Cesar, radicación: 20-001-33-33-001-2016-00449-01, M.P. Manuel Fernando Guerrero Bracho, 24 de octubre de 2024.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CHOCÓ



EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ PROTEGE LOS DERECHOS COLECTIVOS A LA SEGURIDAD Y A LA VIDA DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ.

El Tribunal Administrativo del Chocó, concedió las pretensiones de la demanda y ordenó a las entidades accionadas que adopten medidas transitorias de urgencia, orientadas a mitigar las afectaciones a la seguridad y a la vida de los habitantes del Municipio Quibdó, afectados por la violencia y la inseguridad generadas por la presencia de Grupos Delincuenciales Organizados.

En el presente asunto, el Tribunal Administrativo del Chocó analizó bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la conducta omisiva de las autoridades accionadas por la falta de implementación de la Directiva No. 002 de la Procuraduría General de la Nación. Esta directiva les impone el deber de diseñar y ejecutar un plan estructural que aborde, a corto, mediano y largo plazo, una solución integral a la difícil situación de violencia que atraviesa la ciudad de Quibdó, así como atender las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo en la Alerta Temprana No. 049 de 2019.

En su análisis, dicha Corporación consideró que la inacción por parte de la administración municipal en la elaboración de planes integrales de prevención contribuye a la perpetuación de las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) en la región. Estas transgresiones incluyen actos de violencia que afectan la vida y la seguridad de líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales y defensoras de derechos humanos en el territorio.

El Tribunal concluyó que, de acuerdo con las pruebas presentadas en el plenario, se encuentra acreditada la amenaza no mitigable de los derechos e intereses colectivos previstos en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 4, literal G, de la Ley 472 de 1998. Estos derechos están relacionados con el acceso a la seguridad pública que garantice el orden público, por parte de las entidades accionadas, ante la violencia e inseguridad generadas por la presencia de Grupos Delincuenciales Organizados (GDO). Esta situación ha provocado un incremento en los homicidios, extorsiones y hurtos, fortaleciendo las actividades ilegales y otras dinámicas criminales.

Finalmente, ordenó realizar acciones y gestiones tendientes a eliminar los factores generadores de las circunstancias descritas, para proteger los derechos colectivos invocados. Estas acciones deben llevarse a cabo en el marco de las competencias de cada una de las entidades involucradas en la controversia. Además, se ordenó adoptar una serie de medidas de protección de urgencia, con el fin de que los derechos colectivos afectados no continúen desprotegidos mientras se ejecutan las soluciones de fondo y mitigar las afectaciones a la seguridad y la vida de la población.

[Tribunal Administrativo del Chocó, radicación: 27001-23-33-000-2021-00051-00, M.P. Mirtha Abadía Serna, 18 de noviembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA



EMPRESA DE ENERGÍA VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES DE UN USUARIO AL SUSPENDERLE EL SERVICIO CON BASE EN FACTURAS EN RECLAMACIÓN.

El Tribunal Administrativo de Córdoba revocó la sentencia de primera instancia que no tuteló los derechos fundamentales invocados y ordenó a la empresa Vatia S.A. E.S.P. reestablecer el servicio de energía al usuario.

La tutela buscaba la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del accionante, que consideró vulnerados, en primer lugar por la empresa Vatia S.A. E.S.P., al haberle suspendido el servicio de energía con base en facturas de cobro que se encontraban en reclamación, ya que si bien la empresa emitió una respuesta, esta no resolvió de fondo la solicitud presentada ni le dio la oportunidad al usuario de presentar los recursos correspondientes, configurándose a su juicio el silencio administrativo positivo. Y en segundo lugar por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad ante la cual presentó solicitud para investigación administrativa. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería negó el amparo solicitado en primera instancia, argumentando que no se vislumbraba vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados, decisión que fue objeto de impugnación.

El Tribunal Administrativo de Córdoba revocó esta decisión y concedió el amparo solicitado, considerando que si bien no existió vulneración por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al no serle atribuible a esta el silencio administrativo positivo, no ocurría lo mismo con Vatia S.A. E.S.P., empresa que suspendió el servicio de energía del usuario sin haber notificado una respuesta clara y de fondo sobre su reclamación.

[Sala de Decisión Quinta, radicación: 23-001-33-33-006-2024-00400-01, M.P. Eduardo Javier Torralvo Negrete, 15 de noviembre de 2024.](#)

VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CONTAMINA FUENTES HÍDRICAS EN PREDIO PARTICULAR.

El Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la sentencia de primera instancia que declaró patrimonialmente responsables al municipio y a la empresa Aguas del Sinú E.S.P. por los daños causados por el vertimiento de las aguas servidas.

Los demandantes acudieron al medio de control de Reparación Directa para que se declarara patrimonialmente responsables al Municipio de San Andrés de Sotavento y a la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. por los daños causados en el predio “El Palmar” por el derrame de aguas servidas del alcantarillado del municipio, situación que a su entender constituía una violación de normas ambientales y de servicios públicos y que además ocasionó la contaminación de los afluentes que surcan el predio, de los pozos y del aljibe o depósito subterráneo de aguas para consumo humano. En consecuencia, solicitaron el pago de los perjuicios materiales y morales causados por dicha situación. El Juzgado Tercero Administrativo en primera instancia declaró patrimonialmente responsables a las entidades demandadas y las condenó al pago de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, decisión que fue objeto de apelación.

El Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó esta decisión, al considerar que la responsabilidad por la inadecuada prestación del servicio público de alcantarillado no recae exclusivamente en la empresa prestadora del servicio, toda vez que el municipio es la autoridad administrativa obligada a la prestación de los servicios públicos, además de que, como primera autoridad de Policía, tiene funciones de control y vigilancia del cumplimiento de los deberes en materia ambiental.

[Sala de Decisión Sexta, radicación: 23001-33-33-003-2015-00265-01, M.P. Luz Elena Petro Espitia, 2 de diciembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CONDENA A ETERNIT A PAGAR CUANTIOSA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS POR EXPOSICIÓN AL ASBESTO.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca reconoció responsabilidad por actividades peligrosas a Eternit Colombiana S.A. por los daños provocados a trabajadores, familiares y vecinos expuestos al asbesto, ordenando indemnizaciones colectivas e individuales, así como medidas de reparación simbólica.

Entre los años 2015 y 2017, 23 personas interpusieron demanda contra la Nación (Congreso de la República) y Eternit Colombiana S.A., alegando que por su cercanía física y relaciones familiares con trabajadores de la planta ubicada en Bogotá (funcionó hasta 2011), resultaron expuestos al asbesto y desarrollaron enfermedades graves, incluyendo el mesotelioma. Argumentaron que la actividad desplegada por Eternit era peligrosa y que las autoridades omitieron prohibir y controlar eficazmente su uso. Solicitaron que se declarara la responsabilidad por actividad peligrosa de la empresa, la responsabilidad del Congreso por omisión legislativa, y el pago de perjuicios individuales y colectivos. También pidieron medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En primera instancia, el Tribunal acogió parcialmente las pretensiones, hallando demostrada la exposición y los daños.

El Tribunal concluyó que la exposición directa e indirecta al asbesto causó daños a la salud de los integrantes del grupo actor. Declaró la responsabilidad de Eternit Colombiana S.A. como guardián de una actividad peligrosa, reconociendo el vínculo causal entre dicha exposición y enfermedades como el mesotelioma. Se ordenó el pago de indemnización colectiva por 7.700 SMMLV y la creación de un fondo adicional de 5.000 SMMLV para futuras víctimas. También se impusieron medidas de reparación simbólica, incluyendo una disculpa pública y un cambio en la política interna de la empresa. Se rechazó declarar responsabilidad del Congreso por omisión legislativa, al ya existir normativa vigente y la Ley 1968 de 2019 que prohíbe el uso del asbesto.

[Sección Primera, Subsección A, radicación: 25-000-23-41-000-2015-00456-00, M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, 15 de septiembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ORDENA ADOPTAR MEDIDAS PARA CONTROLAR SOBREPOBLACIÓN DE HIPOPÓTAMOS EN EL MAGDALENA MEDIO.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, concluyó que las autoridades ambientales y territoriales han sido insuficientes en sus acciones para controlar la proliferación de hipopótamos, lo cual vulnera derechos colectivos como el ambiente sano, el equilibrio ecológico y la conservación de especies nativas.

El señor (***), en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, demandó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a CORNARE, CORANTIOQUIA, y otras entidades públicas, por su presunta omisión en adoptar medidas efectivas para controlar la población de hipopótamos en Puerto Triunfo (Antioquia) y áreas aledañas. Alegó que estos animales, introducidos ilegalmente en los años 80, representan una amenaza grave al ecosistema, afectan la biodiversidad y ponen en riesgo a las comunidades locales. Solicitó la protección de derechos colectivos y la adopción de medidas urgentes que incluyeran confinamiento, esterilización y, como última alternativa, eutanasia sin dolor conforme a principios de bioética y bienestar animal.

El Tribunal concluyó que la proliferación incontrolada de hipopótamos en el territorio nacional genera impactos ecológicos severos y pone en riesgo derechos fundamentales de las comunidades humanas y la biodiversidad. Si bien reconoció esfuerzos previos, los calificó como insuficientes frente al crecimiento exponencial de la población de esta especie invasora. Por tanto, ordenó implementar medidas integrales que incluyan, además de la reubicación y esterilización, la caza controlada como mecanismo de última instancia, conforme a criterios de bienestar animal. También dispuso la creación de un comité técnico que evalúe caso por caso la mejor medida aplicable. Finalmente, resaltó que la erradicación progresiva de la especie es necesaria para evitar una catástrofe ambiental.

[Sección Primera, Subsección B, radicación: 25-000-23-40-000-2020-00444-00, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, 29 de agosto de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA RECONOCE SUSTITUCIÓN PENSIONAL A COMPAÑERO PERMANENTE EN UNIÓN DEL MISMO SEXO.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia que ordenó sustituir la pensión de vejez a favor del compañero permanente del causante, tras probar convivencia de más de cinco años con su compañero permanente fallecido.

El señor (***) solicitó a la UGPP la sustitución de la pensión de vejez de su compañero permanente, (***) (q.e.p.d.), con quien convivió desde 2004 hasta 2021. La entidad negó la petición basándose en un informe de investigación que desestimó la existencia de una relación marital, aludiendo a testimonios de familiares. En primera instancia, el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá accedió a las pretensiones tras valorar múltiples pruebas de convivencia, cuidado mutuo, obligaciones compartidas y testigos. El fallo fue apelado por ambas partes: la UGPP insistió en la inexistencia de convivencia, mientras que el actor solicitó el reconocimiento de intereses de mora y costas. El Tribunal, en segunda instancia, confirmó la sentencia inicial, validando la unión marital de hecho entre personas del mismo sexo.

El Tribunal concluyó que la prueba aportada en el proceso fue suficiente para demostrar una relación efectiva, permanente y solidaria entre los compañeros del mismo sexo. Destacó que los prejuicios sociales no pueden obstaculizar el reconocimiento de derechos. Confirmó la sustitución pensional vitalicia a favor del demandante, con el descuento de aportes a salud, y negó el pago de intereses moratorios por existir dudas razonables derivadas del proceso administrativo previo.

[Sección Segunda, Subsección F, radicación: 11001-33-33-5020-2022-00076-01, M.P. Patricia Salamanca Gallo, 6 de agosto de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA NIEGA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL CASO DE UNA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO.

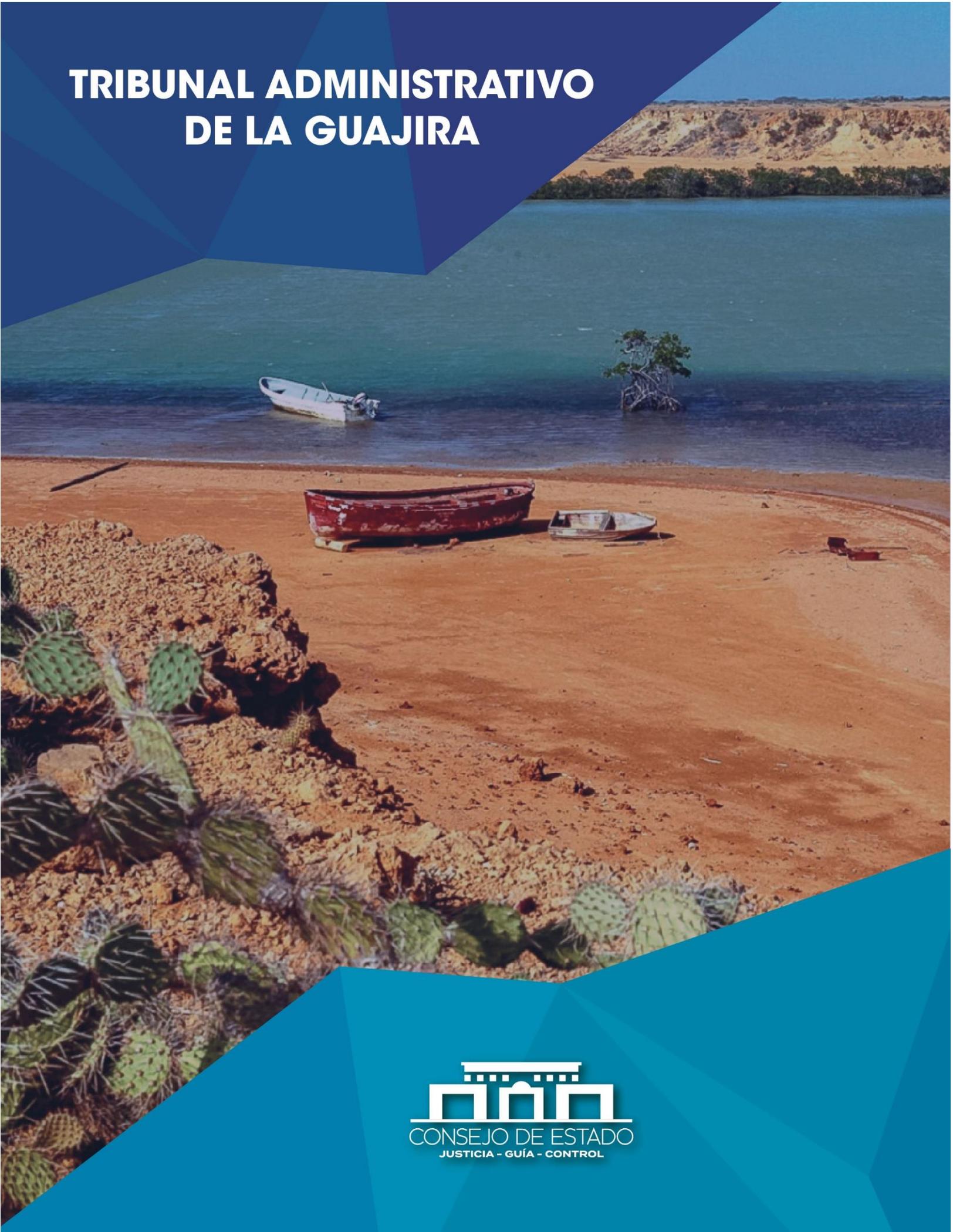
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia, confirmó el fallo que negó la responsabilidad del Estado por el desplazamiento forzado de una ciudadana víctima del conflicto armado, al no acreditarse omisión o falla del servicio atribuible a las entidades demandadas.

La señora (***) interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Armada Nacional, por hechos ocurridos el 27 de enero de 2008, cuando fue obligada a abandonar su vivienda en el corregimiento de Currulao (Turbo, Antioquia), bajo amenazas de hombres armados. Afirmó que el Estado incurrió en omisiones a su deber de protección, configurándose un desplazamiento forzado que vulneró sus derechos fundamentales. Solicitó una indemnización por perjuicios morales, materiales y a la vida de relación. Las entidades demandadas se opusieron alegando caducidad, falta de legitimación en la causa, hecho de un tercero y ausencia de nexo causal. En primera instancia, el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá negó las pretensiones, al considerar que, si bien existió el desplazamiento, no se probó falla alguna del Estado.

El Tribunal concluyó que, aunque el desplazamiento fue un hecho probado y lamentable, no se demostró una falla en el servicio ni omisión imputable al Estado que permitiera declarar su responsabilidad. Resaltó que, en contextos de conflicto armado interno, las obligaciones estatales son relativas, y no toda violencia generada por terceros puede ser atribuida al Estado. Tampoco se evidenció que las entidades tuvieran conocimiento previo de las amenazas contra la demandante. Por ello, se confirmó la decisión de primera instancia y se negó la indemnización solicitada.

[Sección Tercera, Subsección C, radicación: 11001-33-36-035-2015-00635-01, M.P. Fernando Irequi Camelo, 6 de mayo de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA CONFIRMA ELECCIÓN DE MICHER PÉREZ FUENTES COMO ALCALDE DE FONSECA TRAS RECHAZAR DEMANDAS DE NULIDAD ELECTORAL.

Tribunal Determina que las Autoridades Electorales Actuaron Conforme a la Ley y garantizaron la transparencia del proceso electoral.

El Tribunal Administrativo de La Guajira emitió sentencia de primera instancia, en un proceso de nulidad electoral promovido por varios ciudadanos contra la elección de Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca, La Guajira, para el periodo 2024-2027. La demanda se basó en irregularidades ocurridas durante las elecciones del 29 de octubre de 2023. Durante estas elecciones, se presentaron disturbios en varios puestos de votación en Fonseca, lo que llevó a la destrucción y abandono de material electoral. La Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira decidió no declarar las elecciones y ordenó una nueva votación el 17 de diciembre de 2023. En la nueva votación, Micher Pérez Fuentes fue declarado alcalde electo.

Los demandantes argumentaron que la Comisión Escrutadora Departamental no tenía competencia para ordenar una nueva elección y que actuó con fines ajenos al interés general. También alegaron que la decisión de no declarar la elección y ordenar una nueva votación fue irregular y basada en motivos falsos. Además, señalaron que hubo una variación en el censo electoral entre las dos votaciones, lo que afectó la transparencia del proceso, y cuestionaron la aceptación de renunciaciones de varios candidatos antes de la segunda votación, lo que, según ellos, alteró el escenario electoral.

El Tribunal negó las pretensiones de la demanda, argumentando que la Comisión Escrutadora Departamental actuó dentro de sus competencias al ordenar una nueva votación para garantizar la transparencia del proceso electoral. La decisión de excluir los votos de los puestos de votación afectados por los disturbios fue correcta, ya que no se cumplió con el procedimiento de custodia del material electoral. La variación en el censo electoral fue justificada y necesaria para mantener la transparencia del proceso. La renuncia de candidatos es un acto discrecional y válido, y no afectó la legalidad de la elección.

En conclusión, la sentencia determinó que no se demostraron las causales de nulidad electoral alegadas por los demandantes y que las autoridades electorales actuaron conforme a la ley para asegurar que las elecciones reflejaran la verdadera voluntad del electorado. Por lo tanto, se confirmó la elección de Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca para el periodo 2024-2027.

[Tribunal Administrativo de la Guajira, radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-00, M.P. Dilam Andrés Gámez Quijada, 6 de febrero de 2025.](#)

TRIBUNAL DE LA GUAJIRA RATIFICA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN E INHABILIDAD CONTRA EXALCALDE DE RIOHACHA POR IRREGULARIDADES EN CONTRATACIÓN DEL PAE.

El exalcalde de Riohacha, Fabio Velásquez, sancionado por 12 años debido a irregularidades en la contratación del Programa de Alimentación Escolar, según fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

El Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira emitió una sentencia el 4 de diciembre de 2024, en la que se negó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Fabio David Velásquez Rivadeneira contra la Procuraduría General de la Nación. Velásquez, quien fue alcalde de Riohacha, había sido sancionado por la Procuraduría con destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por 12 años debido a irregularidades en la contratación del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

La Procuraduría argumentó que Velásquez había celebrado un convenio de asociación con la Asociación Social del Caribe (ASOCAR) para la ejecución del PAE, utilizando la modalidad de contratación directa. Sin embargo, las obligaciones del contratista eran propias de un contrato de suministro, lo que implicaba una violación de los principios de transparencia y selección objetiva en la contratación estatal.

Velásquez recurrió la decisión, alegando que la Procuraduría no tenía competencia para imponer sanciones de destitución e inhabilidad a funcionarios elegidos por voto popular, y que su caso debía ser tratado bajo los principios de favorabilidad y pro homine. Además, sostuvo que no había cometido actos de corrupción y que la sentencia de unificación del Consejo de Estado en el caso de Gustavo Petro debía aplicarse a su situación.

El Tribunal, tras analizar los argumentos y las pruebas presentadas, concluyó que la Procuraduría sí tenía competencia para sancionar a Velásquez, ya que las conductas investigadas eran constitutivas de corrupción. La sentencia destacó que la contratación directa del PAE sin cumplir con los requisitos legales esenciales y sin un proceso de selección objetiva vulneraba el principio de transparencia y la ley de contratación estatal.

[Tribunal Administrativo de la Guajira, radicación: 44-001-23-33-002-2018-00110-00, M.P. María del Pilar Veloza Parra, 4 de diciembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE HUILA



ORDENAN MEDIDAS URGENTES PARA EVITAR COLAPSO AMBIENTAL EN RELLENO SANITARIO DE PITALITO.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila amparó la protección de los derechos colectivos al ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas, ordenando a varias entidades la construcción de una nueva celda de disposición final de residuos sólidos que se encuentra en funcionamiento en el relleno sanitario ubicado en el Municipio de Pitalito – Huila.

La sentencia del 11 de marzo de 2025 fue proferida en respuesta a una acción popular presentada por el Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario de Neiva contra varias entidades, incluyendo la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, Biorgánicos del Sur del Huila S.A. E.S.P., el Departamento del Huila y los municipios de Acevedo, Palestina, San Agustín, Isnos, Elías, Saladoblanco, Oporapa y Pitalito. La demanda se centró en la amenaza a la salubridad pública debido al inminente colapso de la actual celda de funcionamiento del relleno sanitario ubicado en el Municipio de Pitalito, donde se realiza la disposición final de los residuos sólidos producidos por los municipios del Sur del Huila indicados.

El Tribunal ordenó a Biorgánicos del Sur del Huila S.A. E.S.P., realizar un estudio técnico para determinar la vida útil del relleno sanitario en Pitalito y gestionar en dos años la construcción de un nuevo relleno sanitario o la ampliación del existente. Además, los nueve municipios involucrados deben adoptar, implementar y/o actualizar los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) para identificar posibles lugares provisionales para la disposición final de residuos sólidos en caso de colapso del relleno sanitario, asegurar que solo se entreguen residuos no aprovechables y promover la reducción de residuos sólidos. Finalmente, dispuso que la CAM debe brindar asesoría técnica y realizar visitas de control ambiental, mientras que el Departamento del Huila debe financiar las obras necesarias.

[Sala de Decisión Quinta, radicación: 41001-23-33-000-2023-00103-00, M.P. Nelcy Vargas Tovar, 11 de marzo de 2025.](#)

CONDENAN AL EJÉRCITO NACIONAL POR EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE FAMILIARES DE MILITANTE DE LA UP.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila condenó al Ejército Nacional por la ejecución extrajudicial de Eliécer Medina Borja y el desplazamiento forzado de su familia. La decisión destaca la responsabilidad del Estado en violaciones graves de derechos humanos y la omisión de protección a los miembros de la Unión Patriótica (UP).

Eliécer Medina Borja, un comerciante y militante de la UP, fue asesinado el 13 de enero de 1990 en Teruel, Huila. La UP, un partido político de izquierda fundado en 1985, sufrió persecución sistemática que incluyó amenazas, desapariciones y asesinatos de sus miembros. Eliécer Medina había recibido amenazas y visitas sospechosas antes de su asesinato, lo que indicaba un riesgo conocido por las autoridades.

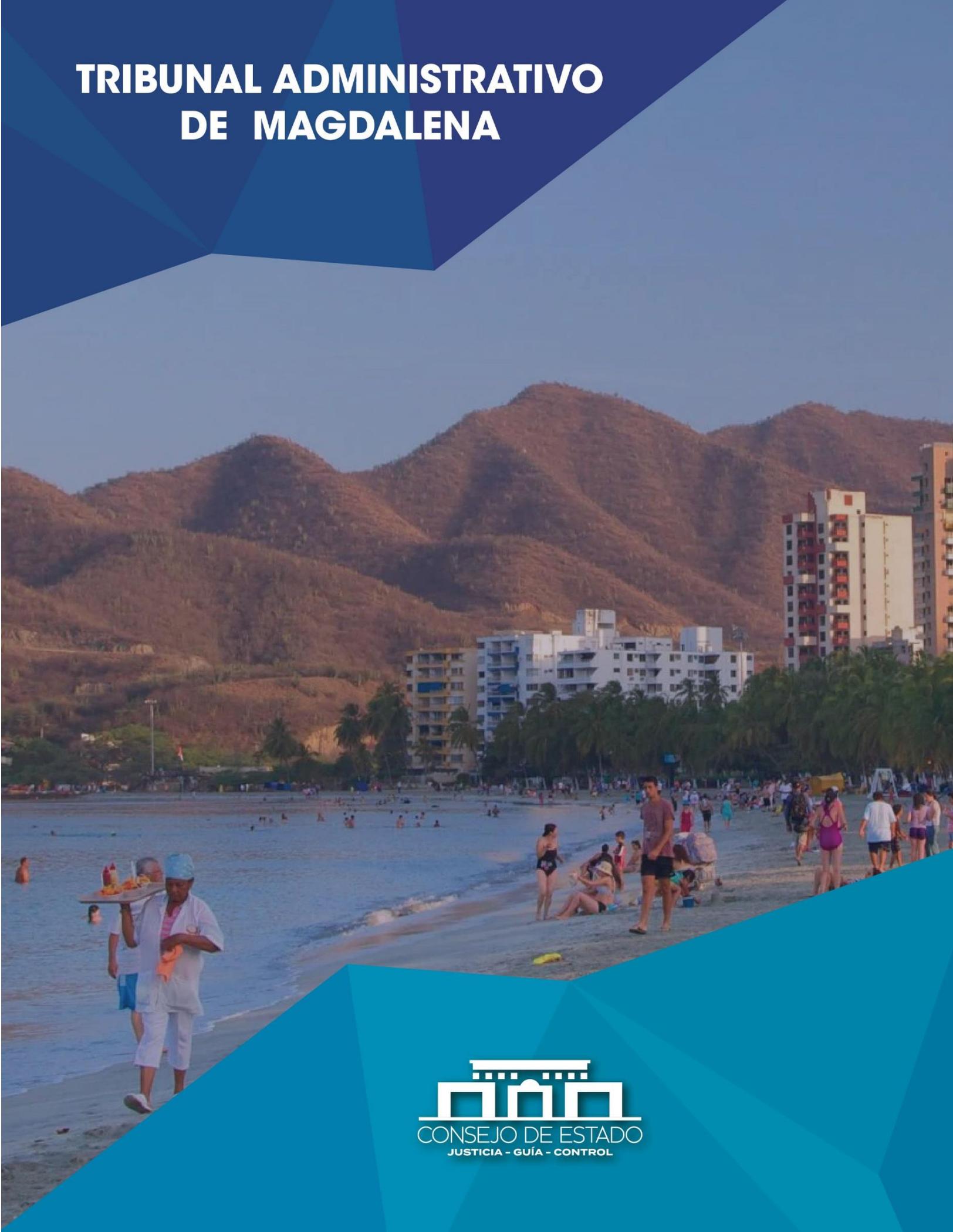
El día de su muerte, Eliécer se dirigió a Teruel para una supuesta reunión de venta de su vivienda. Testigos relataron que se subió a un vehículo con un hombre desconocido y fue ejecutado de un disparo en la cabeza. Tras su asesinato, su esposa e hijos fueron amenazados y perseguidos, obligándolos a desplazarse a otro municipio para proteger sus vidas.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 5 de noviembre de 2024, declaró la responsabilidad del Ministerio de Defensa -Ejército Nacional. La decisión se basó en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que ya había condenado al Estado colombiano por violaciones sistemáticas contra los miembros de la UP. La sentencia destacó que el Estado no adoptó las medidas necesarias para proteger a Eliécer Medina y su familia, a pesar de las amenazas y el contexto de violencia sistemática.

La Corporación ordenó al Ejército Nacional pagar indemnizaciones por perjuicios morales y afectación a bienes constitucionalmente protegidos, reconociendo el dolor y sufrimiento de la familia de la víctima, así como la afectación a su derecho a la vida familiar y a la residencia.

[Sala de Decisión Segunda, radicación: 41001-33-33-005-2016-00350-00, M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida, 5 de noviembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA ORDENA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA SALVAR LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA, Y LOS RÍOS ARACATACA Y TUCURINCA, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN Y REIVINDICACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA COMUNIDAD ANFIBIA DEL CORREGIMIENTO DE BOCAS DE ARACATACA.

El Tribunal Administrativo del Magdalena declaró responsables al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, al municipio de Puebloviejo y a todas las entidades y autoridades que hacen parte del Comité de Coordinación para la Gestión Integral de la Ciénaga Grande de Santa Marta por la grave degradación ambiental del ecosistema de la Ciénaga Grande de Santa Marta, de los ríos Aracataca y Tucurinca como afluentes del complejo lagunar, así como del daño causado a la comunidad anfibia del corregimiento de Bocas de Aracataca; y a las personas naturales y jurídicas de la zona de influencia de la Ciénaga Grande de Santa Marta dedicadas a la agroindustria de banano, palma de aceite, arroz, ganado, entre otras, por el incumplimiento de las normas ambientales y por la explotación desproporcionada y arbitraria de los sistemas hídricos que se encuentran en el ecosistema del complejo lagunar.

El Senado de la República presentó una acción popular contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y el Departamento del Magdalena, buscando la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente de las comunidades afectadas por el deterioro ambiental de la cuenca del río Aracataca y la Ciénaga Grande de Santa Marta.

El Tribunal Administrativo del Magdalena determinó que las demandadas y las vinculadas incurrieron en un incumplimiento de los compromisos establecidos para la conservación y recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, complejo lagunar de importancia prioritaria internacional, evidenciada en una desarticulación entre las entidades encargadas de formular e implementar alternativas destinadas a mitigar y superar la problemática de la zona; precisó que las personas naturales y jurídicas encargadas de explotar los sistemas hídricos que se encuentran alrededor de la Ciénaga Grande de Santa Marta, con ocasión a la actividad económica ejercida (agroindustria de banano, palma de aceite, arroz, ganado, entre otras) han hecho un uso indebido del ecosistema, siendo también responsables de la catástrofe ambiental que afecta a dicha área protegida; y declaró probada la afectación de los derechos colectivos de los habitantes del corregimiento del pueblo palafítico de Bocas de Aracataca ante la falta de suministro de agua potable.

La Corporación estableció que el Estado está en la obligación de garantizar la protección de los ecosistemas estratégicos, como la Ciénaga Grande de Santa Marta, y que en tal sentido, dentro de las funciones y competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”, se encuentra el ejercicio de la vigilancia y control sobre el uso del agua y las construcciones en la cuenca del río Aracataca.

El Colegiado consideró que la alteración del cauce del río Aracataca, causada por captaciones ilegales de agua y construcciones de diques y trincheras, llevadas a cabo por personas naturales y jurídicas dedicadas a la explotación agrícola y ganadera en el área afectada; y la falta de cumplimiento de los compromisos adquiridos para evitar la destrucción del complejo lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta vulneró los derechos colectivos enunciados e igualmente el derecho fundamental al acceso al agua potable de la comunidad anfibia de Bocas de Aracataca.

En consideración con lo acreditado en el proceso, el Tribunal declaró a las entidades demandadas y vinculadas, así como a las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades agroindustriales y ganaderas de la zona de influencia del complejo lagunar, responsables por la vulneración de los derechos colectivos precitados, y ordenó medidas tendientes a la protección de la Ciénaga Grande de Santa Marta, al ordenamiento y manejo de las cuencas de los ríos Aracataca y Tucurínca; y con el objeto de garantizar el abastecimiento de agua potable para la comunidad de Bocas de Aracataca, ordenó el diseño y construcción de un acueducto local.

[Tribunal Administrativo del Magdalena, radicación: 47-001-2333-000-2018-00132-00, M.P. María Victoria Quiñones Triana, 2 de mayo de 2024.](#)

NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL NI DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCESO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ADJUDICACIÓN DE LA ISLA PELÍCANO O MORRO DE GAIRA.

El Tribunal Administrativo del Magdalena negó la demanda de reparación directa interpuesta por los herederos y la de Gustavo Díaz Segovia contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la cual se pretendía la responsabilidad del Estado por el alegado error jurisdiccional en la decisión del Consejo de Estado que anuló la adjudicación del predio denominado “Morro de Gaira”, y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Los demandantes, herederos del fallecido Gustavo Díaz Segovia, alegaban que en la sentencia del 27 de enero de 2016, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual se declaró la nulidad de la adjudicación del predio denominado “Morro de Gaira” realizada por el extinto INCORA a favor del causante, se materializó un error judicial, basado en diez cargos alegados; y un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, derivado de la mora judicial por el tardío trámite del proceso precitado.

La Corporación desestimó los cargos presentados por los demandantes, concluyendo que no hubo error de derecho o de hecho en la providencia cuestionada. En primer lugar, se rechazó la aplicación indebida del numeral 4 del artículo 407 del Código Civil, ya que la norma no era irrelevante ni inexistente. En segundo lugar, se aclaró que la aplicación retroactiva de la tesis jurisprudencial de 1996 no constituía un error de derecho, pues este se genera por infracción directa de la Constitución o por una interpretación errónea de la ley. En tercer lugar, se sostuvo que el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 no se aplicó directamente al caso, sino que se mencionó para resaltar la evolución del acceso a la justicia.

Además, se explicó que no hubo error de derecho en la aplicación de la sentencia de 1996 como precedente judicial, ya que esta se estudió en conjunto con otras normas y jurisprudencia. También se concluyó que no hubo una valoración indebida de las pruebas periciales presentadas. Respecto a la extensión de la prohibición del artículo 107 de la Ley 110 de 1912 a los morros, se determinó que no se aplicó indebidamente la norma. Asimismo, se estableció que la norma constitucional presentada por el demandante fue derogada por el Acto Legislativo 1° de 1945, dejando sin sustento el cargo.

En cuanto a la interpretación histórico-subjetiva del legislador, se concluyó que no se demostró la indebida aplicación del artículo 107 del Código Fiscal. Sobre la falta de aplicación de las normas del nuevo derecho del mar, se determinó que el Consejo de Estado analizó y estudió las definiciones pertinentes, concluyendo que no eran relevantes para el caso. Finalmente, se aclaró que la omisión de pronunciamiento sobre las

restituciones mutuas no constituía un error de derecho, ya que se refería a las mejoras realizadas en el predio en litigio.

En punto al alegado defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la mora en el adelantamiento del proceso, el Colegiado determinó que tampoco se encontraba acreditada; dado que si bien no puede desconocerse que el proceso que finalizó con la nulidad de los actos administrativos de adjudicación de la Isla Pelicano tuvo un curso de aproximadamente 22 años, el mero trascurso del tiempo por sí solo no es óbice para que se entienda comprometida la responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. En tal sentido, aclaró que era un hecho notorio, evidente y conocido el nivel de congestión judicial del Consejo de Estado, y la complejidad del asunto, circunstancias que justificaban el extendido trámite del asunto.

En consonancia con lo expuesto, al no haberse demostrado la configuración de un error jurisdiccional, ni el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el trámite procesal que dio como resulta la emisión de la sentencia de 27 de enero de 2016, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, fueron denegadas las súplicas de la demanda.

[Tribunal Administrativo del Magdalena, radicación: 47-001-2333-000-2018-00117-00, M.P. Maribel Mendoza Jiménez, 19 de febrero de 2025.](#)

CONDENADA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL POR EL SECUESTRO, DESAPARICIÓN FORZADA Y MUERTE DE TRES PERSONAS.

El Tribunal Administrativo del Magdalena declaró la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional por el secuestro, desaparición forzada, y muerte de los señores U. R. M. A., J. C. P. M. y P. S. B. B. (Q.E.P.D), al incumplir sus deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en la zona donde ocurrieron los hechos, en la cual operaban grupos paramilitares.

Los demandantes acudieron a la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el objeto de que se declarara la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por el secuestro, desaparición forzada y muerte de sus familiares, en el marco del conflicto armado interno del país.

En el decurso del proceso, se acreditó que los interfectos fueron víctimas de un secuestro masivo perpetrado en el Municipio Zona Bananera el 17 de mayo de 2001, siendo admitida por parte de un postulado integrante del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia su participación en la retención ilegal y posterior desaparición de éstos; dada la omisión de la fuerza pública al no brindar protección y permitir la consumación de hechos atroces dirigidos contra la población civil del Municipio Zona Bananera.

En punto a la caducidad, la Corporación determinó que, dado que en el proceso se solicitaba la declaratoria de responsabilidad por desaparición forzada, el término oportuno para interponer la demanda se extendía desde la fecha en que apareciera la víctima o en su defecto, desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal; por lo cual pudo establecerse que los actores habían incoado la acción de forma tempestiva, en consideración con la fecha de la sentencia en la cual se declaró la muerte presunta de las víctimas directas.

Acreditada la responsabilidad por los hechos victimizantes, el Tribunal condenó a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y a la Policía Nacional al reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales a favor de los actores; pero precisó que en el evento que se le hubiere cancelado suma alguna a estos por concepto de los perjuicios morales reconocidos por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, dentro del proceso seguido contra el señor José Gregorio Mangones Lugo, entre otros, con ponencia del Magistrado Eduardo Castellanos Roso, en sentencia del 31 de julio de 2015, se ordenó realizar los descuentos de dichos montos al realizar el pago de las condenas.

[Tribunal Administrativo del Magdalena, radicación: 47001-23-31-000-2011-00438-00, M.P. Elsa Mireya Reyes Castellanos, 9 de octubre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META AMPARA DERECHOS DE COMUNIDAD INDÍGENA SIKUANI POR DAÑOS EN SUS CULTIVOS.

El Tribunal Administrativo del Meta modificó la sentencia de primera instancia, amparando los derechos fundamentales al debido proceso, a la identidad cultural y a la integridad étnica de la comunidad indígena Sikuaní MAKUWAJA, representada por Dagoberto García Chipiaje, en su acción de tutela contra el municipio de Mapiripán y su Inspector de Policía, relacionada con los daños causados a sus cultivos por semovientes de una hacienda vecina.

Dagoberto García Chipiaje, autoridad tradicional indígena Sikuaní, presentó una acción de tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales debido a la falta de respuesta adecuada a su petición sobre los daños causados por ganado de la Hacienda Chaparral a once hectáreas de cultivos de la comunidad Makuwaja. Solicitaba, entre otras cosas, la reparación de los daños materiales y medidas para evitar futuras afectaciones, así como acciones para mitigar la inseguridad alimentaria. El Juzgado de primera instancia amparó el derecho de petición, pero negó el amparo de otros derechos y desvinculó a varias entidades. El accionante impugnó esta decisión. El Tribunal Administrativo del Meta, al decidir la impugnación, encontró que el trámite adelantado por el Inspector de Policía Rural de Mapiripán no se ajustó al debido proceso establecido en la Ley 1801 de 2016, al demorar un procedimiento abreviado y dar por finalizado el asunto sin un acuerdo real entre las partes. Además, consideró la especial protección constitucional de la que gozan las comunidades indígenas y sus derechos a la identidad cultural y la seguridad alimentaria.

El Tribunal Administrativo del Meta modificó la decisión de primera instancia, amparando además del derecho de petición, los derechos fundamentales al debido proceso y “el derecho a la identidad cultural y a la integridad étnica, cultural y social que se desprende de la protección a la diversidad y el carácter pluralista de la nación (artículo 1 y 7 de la C.P.)”. Consideró que la acción de tutela era procedente dada la especial protección de las comunidades indígenas. Determinó que se vulneró el debido proceso de la comunidad accionante en el trámite policivo adelantado por el Inspector de Policía Rural de Mapiripán, ya que la diligencia del 9 de agosto de 2024 no se realizó conforme a la Ley 1801 de 2016 y se dio por finalizada sin un acuerdo real. En virtud de la protección constitucional especial de las comunidades indígenas y sus derechos a la identidad cultural, la seguridad y soberanía alimentaria, el Tribunal también ordenó al Municipio de Mapiripán y al Departamento del Meta – Secretaría Social – Gerencia de Asunto Étnicos y/o dependencia correspondiente, adoptar medidas necesarias de alimentación, albergue y salud para ayudar a la comunidad Sikuaní Makuwaja a superar la situación. Finalmente, se ordenó compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para investigar la conducta del Inspector de Policía de Mapiripán por presuntas irregularidades en el trámite.

[Sala de Decisión Tercera, radicación: 50001-33-33-002-2024-00192-01, M.P. Juan Darío Contreras Bautista, 22 de octubre de 2024.](#)

FACULTAD DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE PRETENDE QUE EL PROYECTO DE UN ACUERDO QUE FUE NEGADO EN PRIMER DEBATE, SEA CONSIDERADO NUEVAMENTE.

El Tribunal Administrativo del Meta declaró la invalidez parcial del Acuerdo No. 012 de 2024 del Concejo Municipal de San Martín de los Llanos-Meta, que expedía su reglamento interno, al encontrar que algunas de sus disposiciones vulneraban normas superiores. Sin embargo, declaró la validez del artículo que regula la reconsideración de proyectos negados en primer debate.

El Departamento del Meta solicitó la declaración de invalidez de varios artículos del Acuerdo No. 012 del 14 de agosto de 2024 del Concejo Municipal de San Martín, que adoptó su reglamento interno. Se cuestionaron específicamente el numeral 61 del artículo 39 (que otorgaba al presidente del Concejo la facultad de modificar el presupuesto), el párrafo segundo del artículo 72 (que establecía un quórum decisorio para abrir sesiones) y el artículo 117 (que regulaba la reconsideración de proyectos negados en primer debate).

El Tribunal Administrativo del Meta declaró la invalidez del numeral 61 del artículo 39 al considerar que la facultad otorgada al presidente del Concejo para decidir sobre modificaciones presupuestales transgrede el principio de legalidad del gasto, ya que la iniciativa en materia presupuestal corresponde al ejecutivo municipal y la aprobación y/o autorización de modificaciones es competencia exclusiva del Concejo. También declaró la invalidez del inciso segundo del artículo 72 al establecer un quórum para abrir sesiones (la mitad más uno de los miembros) superior al deliberatorio exigido por la Constitución y la ley (una cuarta parte de los miembros). Sin embargo, el Tribunal declaró la validez del artículo 117 que regula el trámite de reconsideración de proyectos negados en primer debate. Consideró que, si bien este artículo guarda similitud con el artículo previamente invalidado, se enmarca en la facultad reglamentaria de los concejos municipales, reconocida en el artículo 31 de la Ley 136 de 1994, para desarrollar el procedimiento de reconsideración previsto en el inciso tercero del artículo 73 de la misma ley. El Tribunal unificó su criterio en el sentido de que los concejos están facultados para reglamentar dicho procedimiento, con base en la función administrativa de reglamentación que se debe ejercer dentro del marco constitucional y legal vigente, concretamente la contemplada en el artículo 31 y el inciso cuarto del artículo 73, ambos de la Ley 136 de 1994, según los cuales, los concejos se encuentran facultados para desarrollar o reglamentar el procedimiento a seguir cuando el autor, cualquier otro concejal, el gobierno municipal o el vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular, soliciten que un proyecto que hubiere sido negado en primer debate, sea considerado nuevamente por el respectivo concejo en pleno.

[Sala Plena, radicación: 50001-23-33-000-2024-00313-00, M.P. Juan Darío Contreras Bautista, 6 de febrero de 2025.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO



LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 PARA EL CARGO DE GESTOR I.

Se ordenó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) restablecer la totalidad de las ubicaciones geográficas de las vacantes que fueron inicialmente ofertadas en el acuerdo que dio inicio al proceso de selección DIAN 2022 para el cargo de Gestor I, Código 301, Grado 01, identificado con los códigos OPEC No. 198368 y 198341. La medida busca garantizar el debido proceso de los participantes y que el proceso de selección se lleve a cabo conforme a la lista de elegibles, respetando las condiciones originales del proceso.

Los accionantes participaron en la convocatoria DIAN 2022 para el cargo de Gestor I, Código 301, Grado 01, aspirando a vacantes en ciudades donde tenían arraigo, familia y proyecto de vida. Las ubicaciones geográficas inicialmente ofertadas fueron clave en su decisión de postularse. Sin embargo, la DIAN modificó estas ubicaciones, reubicando las vacantes a otras ciudades, sustituyéndolas, reduciéndolas o eliminándolas, lo que contravino el acuerdo de convocatoria.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto concedió el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes, ordenando a la CNSC y a la DIAN restablecer las ubicaciones geográficas de las vacantes ofertadas inicialmente. Indicó que el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020 no otorga a la DIAN la facultad absoluta para modificar la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas. La planta global y flexible de la DIAN no constituye una licencia para modificar indiscriminadamente la ubicación de las vacantes, lo cual no se armoniza con los principios de buena fe, confianza legítima y mérito.

La DIAN no cuestionó la orden de restablecimiento de las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente, pero su impugnación se centró en el procedimiento para el nombramiento en periodo de prueba. El Tribunal consideró necesario pronunciarse sobre la vulneración de derechos de los participantes de la convocatoria. La Sala entiende que el artículo 24 del Decreto Ley 071 de 2020 otorga a la DIAN la facultad de reubicar un empleo en la planta de personal cuando ya se encuentra provisto, no para modificar las ubicaciones geográficas de los empleos ofertados. La entidad actuó de manera arbitraria y en contravía de los principios de transparencia y confianza legítima.

El Tribunal Administrativo de Nariño modificó el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, estableciendo que los nombramientos deben cumplirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, conforme al artículo 2.2.18.6.3 del Decreto 1083 de 2015.

Sala de Decisión Segunda, radicación: 52-001-23-33-005-2024-00209-00, M.P. Ana Beel Bastidas Pantoja, 6 de marzo de 2025.

SE AMPARA EL DERECHO COLECTIVO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE DE LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE CUMBITARA, AMENAZADOS POR LA PRESENCIA DE UN ÁRBOL DE LA ESPECIE “HIGUERÓN VEN A MÍ”, QUE AMENAZA CON VOLCAMIENTO.

La Corporación Regional Autónoma de Nariño (Corponariño) ha sido instruida para emitir un concepto técnico que determine la medida más adecuada para eliminar el riesgo de volcamiento del árbol de la especie “higuerón ven a mí”, que representa una amenaza para la comunidad de Cumbitara. Asimismo, se ha ordenado a la propietaria del terreno donde se encuentra ubicado el árbol llevar a cabo las gestiones necesarias para cumplir con la ejecución de la medida dispuesta por la corporación. En caso de ser necesario, la propietaria podrá solicitar el apoyo y orientación del personal técnico de la Alcaldía Municipal de Cumbitara, a través de su Secretaría de Agricultura.

El accionante solicitó la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano, la prevención de desastres previsibles y la moralidad administrativa, argumentando que estos derechos están amenazados por la construcción de obras civiles cerca de un árbol centenario de la especie higuerón (Lai Lai o ven a mí). La petición incluía declarar el árbol como sujeto de derechos, detener las obras civiles en su entorno y construir un muro de contención para evitar su desplome.

El proceso estableció que el árbol de higuerón, ubicado en el barrio Navidad del municipio de Cumbitara, es inestable y representa un peligro, ya que podría desplomarse, causando daños en las conexiones eléctricas, los caminos del sector y, lo más grave, poniendo en riesgo la vida e integridad de los transeúntes.

A pesar de las acciones emprendidas por las autoridades para evitar posibles daños, incluida la orden de talar el árbol, la propietaria del predio desobedeció la orden. Tras evaluar el caso, se concluyó que no existe una vulneración de los derechos colectivos mencionados por el demandante, ni la intervención de un tercero en el riesgo asociado al árbol. Además, se determinó que el árbol no cumple con los requisitos para ser declarado sujeto de derechos, por lo que la acción constitucional fue considerada improcedente.

La Sala del Tribunal Administrativo de Nariño consideró que no existen pruebas suficientes para declarar al árbol de higuerón como sujeto de derechos. Aunque se reconoció el riesgo que representa el árbol, la Sala determinó que la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad de los residentes y transeúntes del barrio Navidad debe prevalecer sobre cualquier intento de conservación del árbol.

El Tribunal dictó una sentencia que protege el derecho colectivo a la seguridad y la prevención de desastres previsibles para la comunidad de Cumbitara. En consecuencia, ordenó a la Corporación Regional Autónoma de Nariño (Corponariño) emitir un concepto

técnico para determinar la forma más adecuada de eliminar la amenaza representada por el volcamiento del árbol. Además, instruyó a la propietaria del terreno donde se encuentra el árbol a cumplir con las medidas dispuestas por Corponariño, pudiendo solicitar la colaboración de la Secretaría de Agricultura del municipio si fuera necesario.

Tribunal Administrativo de Nariño, radicación: 52-001-23-33-000-2023-00156-00, M.P. Sandra Lucía Ojeda Insuasty, 28 de enero de 2025.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER NIEGA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL CONTRA ALCALDE DE TIBÚ POR DOBLE MILITANCIA.

El Tribunal concluyó que las pruebas presentadas no demuestran la doble militancia de Richar Javier Claro Durán

Se presentó una demanda de nulidad electoral contra la elección de Richar Javier Claro Durán como alcalde de Tibú, alegando doble militancia, una causal de anulación según el numeral 8 del artículo 275 del CPACA. Se argumentó que Claro Durán apoyó la candidatura de William Villamizar Laguado a la gobernación, en lugar de apoyar al candidato de su propio partido, Jhon Eddison Ortega Jacome, contraviniendo las directrices de la Alianza Verde. Se presentaron pruebas como publicidad compartida y participación en eventos políticos con Villamizar Laguado. Richar Javier Claro Durán negó haber incurrido en doble militancia y argumentó que las pruebas no son suficientes para demostrar su apoyo a otros partidos o candidatos durante la época electoral.

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander denegó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral, señalando que la prohibición de doble militancia se basa en acciones concretas de apoyo, no en la mera falta de respaldo al candidato de su propio partido. El Tribunal consideró que la parte demandante no logró demostrar la doble militancia en la modalidad de apoyo, ya que las pruebas presentadas (fotografías, videos y testimonios) no demostraron de manera inequívoca el apoyo de Claro Durán a un candidato diferente al de su partido. Además, las declaraciones de los testigos fueron ligeras, imprecisas y poco detalladas. El Tribunal también señaló que la convergencia de candidatos en eventos públicos es común durante las campañas y que la publicidad compartida no es suficiente para probar el apoyo indebido, ya que no se demostró que Claro Durán hubiera consentido o autorizado la propaganda política conjunta.

[Tribunal Administrativo del Norte de Santander, radicación: 54001-23-33-000-2023-00275-00, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, 18 de julio de 2024.](#)

TRIBUNAL ORDENA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE CONVENIO ENTRE UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Entre la Universidad de Pamplona (demandante) y el Municipio de San José de Cúcuta (demandado) surgió una controversia contractual debido a un convenio firmado en 2006 para implementar aulas virtuales en instituciones educativas del municipio.

La Universidad de Pamplona alegó que el municipio no pagó las etapas finales (7 y 8) del convenio, aunque fueron completadas satisfactoriamente, y solicitó la liquidación del convenio y el pago de la suma adeudada más intereses moratorios. Por su parte, el municipio de Cúcuta argumentó que la universidad no cumplió completamente con sus obligaciones contractuales, especialmente en la entrega de las 65 aulas virtuales prometidas, y cuestiona la validez de la documentación presentada por la universidad.

El tribunal determinó que la Universidad de Pamplona no cumplió totalmente con el convenio, ya que no entregó todas las aulas virtuales. Sin embargo, también reconoció que el municipio no pagó la etapa 7, aunque fue recibida a satisfacción. Por lo tanto, ordenó la liquidación judicial del convenio y condenó al Municipio de San José de Cúcuta a pagar a la Universidad de Pamplona una suma menor a la solicitada inicialmente, es decir, \$4.924.453,89 pesos, dejando claro que la universidad no cumplió completamente con sus obligaciones contractuales.

La decisión del Tribunal se basó en un análisis detallado de las pruebas presentadas y la interpretación del marco legal aplicable. Al evaluar las pruebas, el Tribunal encontró que la Universidad de Pamplona no cumplió totalmente con su obligación de entregar las 65 aulas virtuales. Aunque presentó informes de haber intervenido en todas las instituciones educativas, no aportó actas de entrega a satisfacción para todas ellas. Además, el Municipio de San José de Cúcuta no pagó la etapa 7, aunque existía un acta de recibo a satisfacción por parte del interventor. Ante la imposibilidad de determinar un cumplimiento total por ambas partes, el Tribunal optó por la liquidación judicial del contrato, buscando un equilibrio entre las obligaciones cumplidas y los pagos realizados.

[Tribunal Administrativo del Norte de Santander, radicación: 54001-23-31-000-2011-00141-00, M.P. María Josefina Ibarra Rodríguez, 12 de diciembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PUTUMAYO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO ORDENA EL REINTEGRO DE SOLDADO PROFESIONAL RETIRADO POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

El Tribunal Administrativo del Putumayo, en sentencia de segunda instancia, confirmó la anulación de la decisión que ordenó el retiro de un soldado profesional del Ejército Nacional tras sufrir una pérdida de capacidad laboral del 30,25% debido a un accidente en servicio.

El caso se originó cuando un soldado adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 89, en Puerto Asís, Putumayo, sufrió una lesión en su hombro izquierdo. La Junta Médica Laboral determinó que tenía una pérdida de capacidad laboral del 30,25%, declarándolo no apto para el servicio. Sin embargo, el soldado continuó desempeñando sus funciones en operaciones durante cuatro años más, hasta que la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional ordenó su retiro por discapacidad psicofísica.

El demandante argumentó que la decisión de retiro violó el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, que establece que los conceptos de capacidad psicofísica tienen una vigencia de tres meses. En este caso, la valoración médico-laboral utilizada para justificar el retiro se había realizado más de cuatro años antes. Por esta razón, solicitó la nulidad del acto administrativo y el reconocimiento de perjuicios para él y su familia.

En primera instancia, el juzgado declaró nula la orden de retiro por falsa motivación, al basarse en un concepto médico sin vigencia. Además, ordenó la reincorporación del soldado sin interrupción en su servicio, con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, debidamente indexados.

Inconforme con la decisión, la entidad demandada apeló, argumentando que el acta de la Junta Médica cobró firmeza cuatro meses después de su expedición y que el demandante no presentó recursos en su contra. Según su postura, al haber sido declarado no apto, no era posible su reubicación debido a la prohibición establecida en el Decreto 1793 de 2000.

Al resolver la apelación, el Tribunal concluyó que el retiro del soldado se fundamentó en un concepto médico vencido y, por lo tanto, el acto administrativo demandado carecía de una verdadera motivación, adecuada a los fines de la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que lo sustentan. En consecuencia, confirmó la decisión de primera instancia, ordenando su reintegro y el pago de los salarios y prestaciones adeudadas. Asimismo, aplicó el precedente de unificación del Consejo de Estado sobre descuentos en los montos a pagar, estableciendo que solo se descontarán las sumas percibidas en el sector público.

[Tribunal Administrativo del Putumayo, radicación: 86001-33-31-002-2014-00030-01, M.P. Marco Antonio Muñoz Mera, 7 de noviembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO DECLARA RESPONSABLE AL ESTADO POR LA MUERTE DE PATRULLERO DE LA POLICÍA.

El Tribunal Administrativo del Putumayo, en sentencia de segunda instancia, declaró patrimonialmente responsable al Estado por los perjuicios morales y materiales causados a la familia del patrullero Giovanni Armando Murillo Muñoz, de la Policía Nacional, quien falleció el 16 de agosto de 2012 tras la detonación de una mina antipersona mientras realizaba labores de patrullaje para la erradicación de cultivos ilícitos en la vereda Caucasia, municipio de Puerto Asís, Putumayo.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante pidió que se declarara patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por la muerte del patrullero Murillo, causada por el incumplimiento del deber de protección al ordenar una misión de alto riesgo sin el apoyo táctico ni el equipamiento adecuado para evitar el peligro de minas antipersona.

En primera instancia, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2017, se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, ordenando el pago de perjuicios morales y materiales a algunos familiares del patrullero.

La parte actora apeló para que también se reconocieran perjuicios morales a Florinda Mena Cifuentes, abuela del patrullero, al estar acreditado su vínculo con la víctima. Por su parte, la entidad demandada sostuvo que la muerte ocurrió en cumplimiento del deber y que el patrullero asumió voluntariamente el riesgo propio de su labor.

Al resolver el recurso, el Tribunal concluyó que si bien el servicio en la fuerza pública implica riesgos, el Estado es responsable cuando se demuestra una falla en el servicio o cuando un uniformado es expuesto a un peligro mayor al habitual. En este caso, se determinó que la muerte del patrullero es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a título de falla del servicio, al no haberle suministrado los elementos necesarios de prevención y seguridad para el cumplimiento de la tarea asignada, incumpliendo lo establecido en el Manual de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Policía Nacional, adoptado mediante Resolución No. 03298 del 15 de octubre de 2010, que exige coordinación con otras instituciones y el uso de equipos técnicos y caninos de detección de explosivos.

Además, se reconoció perjuicios morales a la abuela de la víctima, a quien no se le habían reconocido en la sentencia de primera instancia.

[Tribunal Administrativo del Putumayo, radicación: 86001-33-31-002-2013-000396-01, M.P. Gloria Eugenia Domínguez Betancur, 7 de noviembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUINDÍO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO DECLARA NULO CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL LA ESTACIÓN POR OBJETO ILÍCITO.

En un fallo que genera importantes repercusiones para la administración municipal, el Tribunal Administrativo del Quindío ha declarado la nulidad absoluta del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, cuyo objeto era la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 11. La decisión se basa en la existencia de un objeto ilícito en la contratación, debido a irregularidades en la planeación, la subcontratación total de la obra y la intervención no autorizada en un bien de interés cultural.

El municipio de Armenia celebró un contrato interadministrativo con la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia (EDUA) para la construcción del Centro Cultural La Estación. Sin embargo, la EDUA subcontrató todas las actividades a terceros, desnaturalizando el contrato y contraviniendo la normativa de contratación pública. Además, se intervino un bien de interés cultural sin la autorización del Ministerio de Cultura, y los predios no eran de propiedad del municipio.

El Tribunal determinó que la EDUA no ejecutó directamente el objeto contractual, recurriendo a la subcontratación total, lo cual es contrario a la finalidad de los contratos interadministrativos, que buscan la ejecución directa para evitar la intermediación y garantizar la transparencia. También se constató que el municipio intervino un bien de interés cultural sin la autorización necesaria, infringiendo las normas de protección del patrimonio cultural. Además, el municipio no realizó un estudio adecuado de la titularidad de los predios antes de la contratación, generando incertidumbre jurídica y suspensiones en la ejecución del contrato.

El Tribunal Administrativo del Quindío declaró la nulidad absoluta del contrato interadministrativo No. 008 de 2015. Ordenó a la EDUA restituir al municipio la suma de \$939.441.772,32, debidamente indexada, correspondiente a los recursos no ejecutados del contrato, descontando los rendimientos financieros ya trasladados. Además, negó las demás pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

Este fallo subraya la importancia de la debida planeación en la contratación pública, el respeto por las normas de contratación y la protección del patrimonio cultural. La decisión del Tribunal sienta un precedente para futuras contrataciones y exige mayor diligencia por parte de las entidades territoriales en la ejecución de proyectos de infraestructura y desarrollo urbano.

[Sala de Decisión Tercera, radicación: 63001-23-33-000-2022-00058-00, M.P. Alejandro Londoño Jaramillo, 21 de noviembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO ORDENA A LA FISCALÍA ENTREGAR INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS JUDICIALES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS A PERIODISTA.

En una decisión que sienta un precedente importante para el derecho a la información y la transparencia en la gestión pública, el Tribunal Administrativo del Quindío falló a favor de la periodista Valeria Báez Castiblanco, ordenando a la Dirección Seccional de Fiscalías del Quindío entregar el historial de procesos judiciales, investigaciones y condenas de dos altos funcionarios públicos: El alcalde de Armenia y el gobernador del Quindío.

La periodista, actuando en representación del medio Cuestión Pública, había solicitado acceso a esta información, incluyendo detalles como el radicado del proceso, delitos imputados, fechas de inicio y etapas procesales, entre otros. La solicitud fue negada inicialmente por la Fiscalía, argumentando que se trataba de información reservada y exigiendo autorización de los funcionarios involucrados. Ante la negativa, Báez Castiblanco interpuso un recurso de insistencia, argumentando que la información solicitada no comprometía datos privados y era esencial para el ejercicio del periodismo y el control ciudadano.

El Tribunal Administrativo del Quindío, en su sentencia, determinó que la información contenida en el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) es de carácter personal, pero no toda ella puede considerarse "datos sensibles" que ameriten la reserva. Datos como el radicado del proceso, el delito imputado, las fechas de inicio y las etapas procesales no vulneran la honra ni la intimidad de las personas, especialmente cuando se trata de funcionarios públicos.

El fallo subraya que el derecho a la intimidad debe ser protegido, pero no es absoluto y debe ponderarse con el interés público y el derecho a la información, especialmente en el caso de funcionarios públicos y el ejercicio del periodismo. El tribunal resaltó la importancia de la prensa como "guardiana de lo público" y su función crucial en la divulgación de información relevante para la sociedad.

La sentencia critica a la Fiscalía por su respuesta "apresurada" y "abstracta", al no clasificar la información solicitada ni analizar el potencial daño que su divulgación podría causar. Este fallo obliga a la Dirección Seccional de Fiscalías del Quindío a remitir de forma inmediata la información solicitada por la periodista, en el formato digital requerido (Excel). Además, establece que en el caso de investigaciones e indagaciones en curso o archivadas, la Fiscalía deberá determinar si revela la información, justificando su decisión de manera concreta y no genérica.

La decisión del Tribunal Administrativo del Quindío se espera que tenga un impacto significativo en la forma en que las entidades públicas manejan las solicitudes de información por parte de periodistas y ciudadanos, reforzando el principio de transparencia y el derecho a la información como pilares fundamentales de una sociedad democrática.

Sala de Decisión Primera, radicación: 63001-23-33-000-2025-00003-00, M.P. Luis Carlos Alzate Ríos, 23 de enero de 2025.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA



ENTIDADES DE SALUD NO SON RESPONSABLES POR LA FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL QUE OCASIONÓ LA MUERTE DE UN MENOR.

El Tribunal Administrativo de Risaralda confirmó la decisión que desestimó las pretensiones presentadas en contra del Departamento de Risaralda, la EPS Cafesalud S.A., la Sociedad Cirumax, el Centro Médico Prevenimos y los doctores Jorge Alejandro Gallego Duque y Gloria Patricia Valero Rincón por la presunta falla en el servicio médico odontológico.

La acción se originó por la imputabilidad atribuida a las demandadas en relación con el suministro de anestesia general y su impacto en la bradicardia del menor, que le causó hipoxia cerebral y muerte. También se alegó negligencia, tardanza u omisión del personal médico o administrativo en el suministro del medicamento para la convulsión. El Juzgado de primera instancia consideró que no se demostraron los elementos de responsabilidad extracontractual por falla en el servicio médico, ya que no se estableció que la muerte del menor fuera causada por negligencia de los profesionales de la salud, lo que llevó a la apelación de la sentencia.

La Sala Segunda del Tribunal, confirmó la decisión de primer grado. Concluyó que no se probó una falla en el servicio médico que causara la muerte del menor MASM. Aunque el menor presentó bradicardia durante el procedimiento odontológico bajo anestesia general, esta fue manejada adecuadamente y el paciente se recuperó. La causa del fallecimiento fue su patología de base, una esquizencefalia congénita que le producía un síndrome convulsivo, lo que llevó a hipoxia cerebral y paro cardiorrespiratorio. Aunque hubo una demora en la remisión del paciente a un centro de mayor complejidad, no se demostró que esta demora causara el deterioro y posterior fallecimiento, ya que al ingresar al Hospital San Jorge el paciente estaba estable. Se demostró que el menor recibió tratamiento anticonvulsivo, por lo que no se probó la falta de suministro de medicación como causa de los eventos convulsivos. En resumen, la muerte del menor fue consecuencia de su enfermedad preexistente y no de una falla en el servicio médico.

[Sala de Decisión Primera, radicación: 66001-33-33-003-2017-00209-01, M.P. Dufay Carvajal Castañeda, 30 de enero de 2025.](#)

TRIBUNAL CONFIRMA NULIDAD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL POR FALTA DE MOTIVACIÓN, FAVORECIENDO A DISLICORES S.A.S.

El Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda confirmó la sentencia de primera instancia, concluyendo que tanto el Requerimiento Especial No. 2525 del 11 de diciembre de 2017 como la Liquidación Oficial de Revisión carecen de una motivación clara y suficiente. Esta falta de motivación impidió a Dislicores ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción.

La sociedad Distribuidora de Vinos y Licores – Dislicores S.A.S. solicitó la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2699 del 9 de abril de 2018 y de la Resolución de Recurso de Reconsideración No. 259 del 1º de marzo de 2019, expedidas por el municipio de Pereira, referentes al impuesto de industria y comercio de 2015. Dislicores argumenta que estos actos carecen de motivación y violan el debido proceso. En la sentencia de primera instancia, se acogieron las súplicas de la demanda, considerando que los actos administrativos acusados están viciados por falta de motivación, según los artículos 325 y 334 del Acuerdo 029 de 2015. Estos artículos establecen que el requerimiento especial debe explicar las razones de las modificaciones propuestas a la liquidación privada y que la liquidación oficial de revisión debe contener una explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, garantizando el derecho de defensa del contribuyente. La liquidación oficial de revisión debe limitarse a los hechos analizados en el requerimiento especial, lo que llevó a la apelación de la sentencia.

La Sala Segunda del Tribunal confirmó la decisión de primer grado. Consideró que, tanto el Requerimiento Especial No. 2525 del 11 de diciembre de 2017 como la Liquidación Oficial de Revisión carecen de una motivación suficiente que explique las razones de las modificaciones efectuadas a la declaración privada presentada por Dislicores, lo que le impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, constituyendo una causal de nulidad según el artículo 730 del Estatuto Tributario. En consecuencia, se declaró en firme la declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año fiscal 2015.

[Sala de Decisión Primera, radicación: 66001-33-33-005-2019-00286-01, M.P. Dufay Carvajal Castañeda, 21 de noviembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

EL MUNICIPIO DE GIRÓN Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA VULNERAN DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIO AMBIENTE AL PERMITIR UN ASENTAMIENTO HUMANO ILEGAL EN PREDIO DE NATURALEZA PRIVADA.

El Tribunal Administrativo de Santander accedió a las pretensiones de protección de derechos e intereses colectivos que el señor Agapito Oviedo Moreno, instauró en contra del Municipio de Girón y de la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, frente a la ocupación irregular del predio Hacienda Río de Oro. En ese orden, las entidades deberán determinar, en conjunto, la posibilidad de legalizar el asentamiento humano o la reubicación en condiciones de dignidad de las personas que invadieron el inmueble.

La acción se originó por la ocupación irregular de la Hacienda Río de Oro, un predio privado en Girón, por un grupo de personas durante más de diez años. Esta ocupación ha causado impactos ambientales debido a la tala de árboles y la contaminación de recursos hídricos, ya que el asentamiento no cuenta con servicios públicos adecuados. El señor Agapito Oviedo Moreno presentó una acción popular porque el Municipio de Girón y la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga no tomaron medidas para evitar o mitigar estos efectos nocivos.

El Tribunal Administrativo de Santander encontró probada la negligencia por parte de estas entidades y vulneración de derechos colectivos y ambientales. Ordenó a las entidades tomar acciones para legalizar el asentamiento o reubicar a las personas que invadieron el inmueble en condiciones dignas, y restaurar el entorno ambiental.

Igualmente, amparó los derechos colectivos y ambientales, incluyendo el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a servicios públicos eficientes y oportunas, y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Finalmente, determinó que la ocupación irregular y la falta de acción de las autoridades causaron daños ambientales significativos, como la tala de árboles y la contaminación de recursos hídricos. Sumado a ello, la Colegiatura observó que la ausencia de alcantarillado y otros servicios públicos, así como la construcción erigida sin el respeto de las disposiciones jurídicas, pues incluso se invadió espacio público y privado, ameritaban la intervención del juez de la acción popular.

[Tribunal Administrativo de Santander, radicación: 68001-23-33-000-2014-00963-00, M.P. Luisa Fernanda Flórez Reyes, 29 de febrero de 2024.](#)

INGEOBRAS NO PRUEBA SITUACIONES QUE AFECTEN LA ECUACIÓN CONTRACTUAL EN LITIGIO CONTRA SANTANDER.

La empresa INGEOBRAS S.A.S. presentó una demanda contra el Departamento de Santander, solicitando la liquidación del contrato de interventoría No. 1488 de 2011 y el reconocimiento de un desequilibrio económico en su favor.

INGEOBRAS argumentó que la falta de gestión y mala planeación del proyecto por parte del Departamento causaron perjuicios económicos, incluyendo mayor permanencia en obra y utilidad dejada de percibir, estimados en \$350.000.000. La empresa solicitó la liquidación del contrato, el pago de los perjuicios causados, la indexación de los perjuicios desde la causación hasta la fecha de la sentencia, el pago de intereses moratorios a la tasa legal más alta y la condena en costas al Departamento de Santander.

INGEOBRAS alegó que la ejecución del contrato se vio afectada por defectos de planeación y falta de entrega de planos y estudios necesarios, lo que les obligó a realizar nuevos diseños y generó costos adicionales. Además, el contrato estuvo suspendido por varios meses debido a la necesidad de ajustar los diseños, y no recibieron el pago de varias actas de recibo parcial, lo que causó un desequilibrio económico.

El Departamento de Santander negó los defectos de planeación alegados y afirmó que INGEOBRAS recibió el 40% del valor del contrato como anticipo. Argumentó que INGEOBRAS incumplió sus obligaciones contractuales y que los costos adicionales estaban contemplados en el contrato. Propuso excepciones de fondo, incluyendo incumplimiento del demandante y fuerza mayor.

El Tribunal concluyó que no se demostró el desequilibrio económico alegado por INGEOBRAS, determinando que la revisión y ajuste de estudios eran parte de las obligaciones contractuales de INGEOBRAS y que no se probó que la suspensión del contrato generara mayores costos o pérdida de utilidades para INGEOBRAS. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y no impuso condena en costas.

En resumen, el Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones de INGEOBRAS S.A.S., concluyendo que no se demostró el desequilibrio económico del contrato de interventoría y que las obligaciones de revisión y ajuste de estudios estaban contempladas en el contrato. Esta decisión fue confirmada en su totalidad por la Subsección B Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

Tribunal Administrativo de Santander, radicación: 68001-23-33-000-2024-00421-00, M.P. Eddy Alexandra Villamizar, 29 de agosto de 2024.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE



LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” DEBE NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA A ASPIRANTE A UN CARGO PÚBLICO DE CARRERA POR CONCURSO DE MÉRITO QUE NO FINALIZÓ EL CURSO DE INDUCCIÓN.

El Tribunal Administrativo de Sucre revocó el fallo de primera instancia y ordenó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) nombrar a un ciudadano en un cargo de carrera administrativa, luego de que la entidad se abstuviera de nombrarlo en periodo de prueba en el cargo Analista III por no concluir el programa de inducción.

La acción de tutela presentada por el señor Fabio Andrés Osorio Coll contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, tiene origen en la presunta vulneración del derecho al acceso de cargo público de carrera administrativa luego de que la DIAN se negara a nombrarlo en el cargo de Analista III por no haber completado un curso de inducción, luego de superar todas las fases de la Convocatoria No. 2497 de 2022 de la DIAN, y ser incluido en la lista de elegibles en el puesto No. 11. En su defensa, La DIAN argumentó que Osorio Coll no cumplió con la etapa de inducción, requisito previo al nombramiento en período de prueba. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Sincelejo declaró improcedente la acción de tutela manifestando que no era el mecanismo adecuado para enjuiciar actos administrativos, además que tampoco en el caso se acreditan los supuestos de la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional, incluso, determinó que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por el accionante.

La Sala Quinta de Decisión del Tribunal al resolver la impugnación presentada por el accionante, consideró que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, por tanto, procede de manera excepcional como mecanismo de protección, por cuanto la decisión de la DIAN afectaba los derechos derivados de la carrera administrativa, incluyendo el derecho al acceso a los cargos públicos y el principio constitucional del mérito de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Resuelto este aspecto, al abordar el caso, determinó que la inducción no es un requisito "habilitante" según el Acuerdo No. CNT2022AC000008 ni el Decreto 71 de 2020 para efectuar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Analista III, de manera que, la entidad violó el derecho fundamental de Osorio Coll al acceso a cargos públicos al impedir su nombramiento por no haber finalizado la inducción, cuando éste es un derecho del empleado que puede realizarse, incluso, luego de haberse posesionado.

[Sala de Decisión Tercera, radicación: 70001-33-33-011-2024-00147-01, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty \(e\), 15 de enero de 2025.](#)

POLICÍA NACIONAL ES RESPONSABLE POR OMISIÓN EN PROTEGER A HERMANOS AMENAZADOS Y ASESINADOS POR CONFLICTO DE TIERRAS.

En sentencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la decisión de declarar responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLÍCIA NACIONAL, por omisión de brindar protección solicitada por los hermanos Mercado por las amenazas recibidas en el marco de una disputa de tierras, quienes luego fueron asesinados.

La demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, nace por la muerte de los hermanos Manuel Eusebio Osorio Mercado (Q.P.E.D.), Humberto Manuel Escobar Mercado (Q.P.E.D.) y Prisciliano Manuel Mercado García (Q.P.E.D.), asesinados el día 25 de enero de 2018 en el corregimiento de “La Guaripa” del municipio de Sucre, Sucre, cuando fueron emboscados por terceros armados mientras realizaban trabajos dentro de un predio en disputa llamado finca “La Concepción”. Los demandantes acusan al Estado representado en la parte demandada de esas muertes por la omisión de brindar protección a las víctimas quienes habían denunciado amenazas relacionadas con el conflicto del terreno mencionado; entonces, a pesar de solicitar protección, especialmente para el día en que estaban haciendo los trabajos en el predio, la Policía Nacional no brindó un acompañamiento efectivo, lo que contribuyó al fatal desenlace. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo falló en primera instancia, condenando a la Policía Nacional a pagar por perjuicio moral a dos de las demandantes. La Policía Nacional apeló la decisión, argumentando que no era la única entidad responsable de la seguridad de los ciudadanos y que las acciones de protección personalizadas no eran de su competencia.

El Tribunal a través de la Sala Primera de Decisión profirió sentencia de segunda instancia confirmando la decisión, al encontrar probado que la Policía Nacional incurrió en falla del servicio por no brindar la protección adecuada a los hermanos Mercado, a pesar de tener conocimiento de las amenazas que enfrentaban debido a la disputa de tierras en la finca La Concepción. Se determinó que la institución policial estaba al tanto de las amenazas de muerte que pesaban sobre las víctimas, a pesar de esto, las medidas de protección implementadas (como el curso de autoprotección) fueron insuficientes y desproporcionadas ante el riesgo real y la solicitud expresa de acompañamiento para el día en que ocurrió la masacre. Igualmente, sostuvo la Sala que la falta de un plan de seguridad adecuado, conforme al nivel de riesgo al que estaban expuestas las víctimas, fue un factor determinante para que se concretara la falla del servicio.

[Sala de Decisión Primera, radicación: 70001-33-33-004-2020-00044-01, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, 29 de enero de 2025.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA



VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS EN EL MUNICIPIO DE ORTEGA, CAUSADA POR FUNCIONAMIENTO IRREGULAR DEL BOTADERO DE BASURA A CIELO ABIERTO DENOMINADO “LOS COLORADOS”.

El Tribunal Administrativo del Tolima amparó los derechos colectivos invocados por el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, ante la negligencia por parte del municipio de Ortega, la Empresa de Servicios Públicos “Emportega” y Cortolima, en dar estricto cumplimiento al plan de manejo, abandono y saneamiento ambiental, en el terreno utilizado para la disposición final de basuras de dicha localidad.

Esta decisión se originó por el incumplimiento por parte de la autoridad local y la empresa de servicios públicos, del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Abandono incluido en el Proyecto de Gestión Integral de Residuos Sólidos, ambos presentados por cada una de estas, respectivamente, y aprobados por Cortolima, entidad que asumió el control y seguimiento del cierre, clausura y restauración ambiental del botadero a cielo abierto "Los Colorados" en Ortega. No obstante, el botadero continuó operando ilegalmente hasta finales de 2021, causando deterioro ambiental y riesgos para la salud pública de la comunidad, lo cual justamente se buscó mitigar por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la orden de cierre de esta clase de establecimientos, desde el año 2005. Así mismo, se advirtió la falta de decisión de los procesos sancionatorios ambientales en trámite, iniciados por la autoridad ambiental departamental, con ocasión de las actuaciones irregulares del Municipio y Emportega.

La Sala de Decisión, por unanimidad, ordenó el amparo de los derechos colectivos al ambiente sano, la existencia, el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la seguridad y salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al considerar que, con el material probatorio allegado al expediente se logró acreditar que, se permitió el indebido funcionamiento del botadero de basura a cielo abierto durante más de 12 años, sin que se adoptaran diligentemente las medidas de manejo, abandono, cierre y saneamiento ambiental de las celdas de disposición final.

[Tribunal Administrativo del Tolima, radicación: 73001-23-33-000-2021-00248-00, M.P. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, 14 de noviembre de 2024.](#)

TRIBUNAL CONSIDERA AJUSTADA A LA LEGALIDAD, LA RECIENTE ELECCIÓN DE LA ALCALDESA DE IBAGUÉ.

El Tribunal Administrativo del Tolima negó las pretensiones de nulidad formuladas contra la elección de Johanna Ximena Aranda Rivera por el período 2024-2027, al no encontrar configuradas las causales de inhabilidad para su inscripción e incompatibilidad para ejercer el cargo, ni la militancia simultánea en dos partidos políticos distintos al inscribirse como candidata a los comicios electorales.

Esta decisión se originó en los reparos planteados por algunos ciudadanos, quienes consideraban viciada la elección de la primera mandataria del municipio de Ibagué, presuntamente por haber ejercido como secretaria de Despacho y como alcaldesa encargada dentro de los 12 meses anteriores a su elección popular e, igualmente, por haber recibido el aval del Partido Centro Democrático para su inscripción como candidata, pese al conocimiento público de su pertenencia al Partido Conservador, en épocas anteriores a la fecha de la inscripción de su candidatura y posterior elección.

El Tribunal determinó que no se configuraron las causales de inhabilidad e incompatibilidad consagradas en los artículos 37 y 38 de la Ley 617 de 2000, ya que la demandada no ostentaba la condición de secretaria de Salud Municipal, ni de alcaldesa Encargada durante el periodo inhabilitante. Además, el incremento salarial fijado por la demandada en julio de 2022, se realizó fuera del límite temporal establecido en el artículo 39 de la norma, ya que la inscripción de la candidatura ocurrió después del período del encargo. Así mismo, se descartó la doble militancia, dado que, se encontró demostrado con las pruebas allegadas al proceso, que la demandada renunció al Partido Conservador con anterioridad al momento en que, los partidos Centro Democrático, Cambio Radical, de la U, Colombia Justa Libre y Movimiento Alianza Democrática Amplia (ADA), suscribieron acuerdo de coalición, mediante el cual decidieron promover e inscribir como candidata común a la Alcaldía de Ibagué a Johana Ximena Aranda Rivera, para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

[Tribunal Administrativo del Tolima, radicación: 73001-23-33-000-2023-00466-00, M.P. Luis Eduardo Collazos Olaya, 12 de diciembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA



INEFICIENCIA EN SERVICIO DE POLICÍA POR NO UBICAR A NIÑA HERIDA QUE LLAMÓ A LA LÍNEA DE EMERGENCIAS. INDEMNIZACIÓN EN PAGOS PERIÓDICOS

El Tribunal Administrativo del Valle declaró la responsabilidad de la Policía por no desplegar actos suficientes, necesarios y proporcionales para ubicar a una menor de edad herida, en sector vulnerable, que llamó a la línea 123 a pedir ayuda.

La menor vivía en un barrio con problemas de orden público y una tarde fue apuñalada alrededor de 52 veces por un sujeto que luego la abandonó en un paraje. Ella tenía un celular y llamó a la línea de emergencia 123 a las 16:16, 16:49 y 19:32, describiendo su estado de salud y el lugar donde se encontraba. Tras cada llamada, la operadora envió patrullas a la zona, pero estas se limitaron a una inspección visual y a preguntar en un supermercado si sabían algo. Cuando la mamá llegó a casa en la noche y no la encontró, la llamó al celular. La menor contestó, explicó su situación y, con la ayuda de los vecinos, la encontraron y la llevaron al hospital. Actualmente, presenta deformidad física permanente en el rostro y cuerpo, y perturbación funcional del intestino. La menor y su familia presentaron una demanda de reparación directa, pero el Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali negó las pretensiones.

El Tribunal Administrativo del Valle revocó la sentencia porque se demostraron daños en sus bienes no pecuniarios protegidos por el ordenamiento jurídico: integridad moral y dignidad humana, vulneradas por el abandono con heridas graves y la frustración de que la policía no la encontró. La Policía fue considerada responsable porque su respuesta no fue progresiva ni proporcional. Era razonable que la comunicación fuera difícil debido al estado de salud de la menor, lo que impedía ofrecer una descripción exacta del sitio. Sin embargo, la respuesta de la policía se mantuvo igual: inspección visual y preguntar en un supermercado. Esto hizo que la menor permaneciera herida, humillada, sola y desamparada hasta que su mamá la encontró. La deficiente respuesta de la institución sugiere que los operadores de la línea de emergencia y los patrulleros normalizaron la violencia en el sector y perdieron la capacidad de evaluar la gravedad de la situación. Se reparó el daño con una indemnización periódica para propiciar un manejo eficiente. La sentencia incluyó un mensaje en lenguaje claro para la menor.

[Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, radicación: 76001-33-40-021-2016-00585-01, M.P. Zoranny Castillo Otálora, 6 de noviembre de 2024.](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE CONFIRMA DERECHO A CORREGIR TARIFA ARANCELARIA TRAS DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

El Tribunal Administrativo del Valle confirmó la decisión del Juez Segundo Administrativo de Buenaventura de reconocer el derecho a corregir tarifa arancelaria después de presentar la declaración de importación.

La empresa Cadena S.A. importó papel autocopia desde Brasil con una tarifa arancelaria del 15%. Posteriormente, presentó una corrección porque la importación se realizó bajo el Acuerdo de Complementación Económica 72 (ACE) entre Colombia y Mercosur, que establece un arancel del 0%. La DIAN negó la corrección porque Cadena S.A. no presentó el certificado de origen junto con la declaración de importación. La empresa demandó la nulidad y el restablecimiento del derecho, argumentando que el Estatuto Aduanero permite acogerse al beneficio después de declarar la importación. El Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura aceptó las pretensiones de la empresa.

El Tribunal Administrativo del Valle confirmó la sentencia del juez fundamentado en que El ACE permite acogerse a los beneficios arancelarios después de presentar la declaración de importación, si la normativa local lo permite. El artículo 161 del Decreto 390 de 2016 (Estatuto Aduanero) permitía hacerlo bajo las condiciones para la devolución de los derechos e impuestos de importación. Por lo tanto, el importador podía presentar el certificado de origen según los términos del artículo 161 y corregir la tarifa arancelaria.

[Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, radicación: 76109-33-33-002-2020-00124-01, M.P. Zoranny Castillo Otálora, 20 de noviembre de 2024.](#)

EI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA ORDENA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS POR RIESGO DE INUNDACIONES EN EL CORREGIMIENTO DE JUANCHITO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca amparó los derechos colectivos de los habitantes del sector Urbanización La Pereira, en el corregimiento de Juanchito, Palmira, tras establecer que diversas entidades públicas omitieron acciones necesarias para mitigar las inundaciones y condiciones de insalubridad que los afectan desde hace años.

Esta acción popular surge ante las constantes inundaciones y problemas sanitarios padecidos por los habitantes de la Urbanización La Pereira del corregimiento de Juanchito, municipio de Palmira, Valle del Cauca. La comunidad, compuesta por cerca de 1.000 familias, enfrenta fallas estructurales en el sistema de bombeo y colapso del alcantarillado, lo cual ha provocado represamiento de aguas negras, daños en viviendas, enfermedades e incluso el fallecimiento de una menor. Esta problemática llevó a la presentación de múltiples peticiones ante las autoridades entre 2022 y 2023, sin que a la fecha de presentación de la demanda (06 de julio de 2023) se hubiesen adoptado soluciones efectivas para la misma. La acción popular fue dirigida contra el Municipio de Palmira, vinculándose posteriormente como accionados al Municipio de Candelaria, al Departamento del Valle del Cauca, a la CVC y a la UNGRD. Las entidades accionadas negaron su responsabilidad directa o alegaron falta de competencia legal.

La Corporación amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al goce del espacio público y a la seguridad y salubridad públicas. En consecuencia, ordenó a los municipios de Palmira y Candelaria la identificación de las zonas de alto riesgo no mitigable, así como de los predios en ellas ubicados, procediendo a su restitución como bienes de uso público y al correspondiente desalojo y reubicación de la población afectada por esta decisión. Se dispuso también la ejecución de medidas referentes a la recolección de residuos sólidos depositados en la ribera del río Cauca, así como la planeación y puesta en marcha de un adecuado sistema de alcantarillado para la población afectada por la problemática que originó esta acción popular.

[Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, radicación: 76001-23-33-000-2023-00440-00, M.P. Omar Edgar Borja Soto, 8 de noviembre de 2024.](#)

COMPARTIDO POR:



COMPARTIDO POR:



BOLETÍN

DEL CONSEJO DE ESTADO

JURISPRUDENCIA REGIONAL DE LOS
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS